



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 236

**Quito, miércoles 30 de
abril de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

MRNNR-DM-2014-0568-AM Deléganse atribuciones y deberes del señor Ministro al Ing. José Icaza Romero, Viceministro de Hidrocarburos 2

MRNNR-DM-2014-0573-AM Deléganse atribuciones y deberes del señor Ministro al Ing. Dixon Briceño, Viceministro de Minas 3

MINISTERIO DE TURISMO:

20140040 Deléganse atribuciones y facultades al/la Subsecretario/a de Regulación y Control 3

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL:

- Convenio Básico de Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Organización No Gubernamental "The Nature Conservancy" 4
- Convenio Básico de Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Organización No Gubernamental "Fundación Tecnalia Research & Innovation" 8

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

12 071 Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatoria la quinta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 362 (Bebidas alcohólicas. Aguardiente de caña. Requisitos) 12

	Págs.	MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS:		No. MRNNR-DM-2014-0568-AM
009-CGREG-07-II-2014 Expídese la reforma integral al Reglamento sustitutivo de control de ingreso de vehículos motorizados y maquinaria a la provincia de Galápagos...	13	Pedro Kleber Merizalde Pavón MINISTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL:		Que, la Constitución de la Republica del Ecuador en el Artículo 154, número 1, faculta a las Ministras y Ministros de Estado a ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.
DGAC 107/2014 Modifícase la Resolución No. 486/2013 de 5 de diciembre de 2013	31	Que, el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), establece la competencia de los Ministros de Estado para despachar los asuntos inherentes a sus Ministerios.
SECRETARÍA DEL AGUA:		Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1503 de 30 de abril del 2013, se designó para ejercer el cargo de Ministro de Recursos Naturales No Renovables, al Ingeniero Pedro Merizalde Pavón;
2014-903 Transfiérense todos los derechos y obligaciones fiduciarios del Contrato de Fideicomiso Mercantil denominado CEDEGE-001, a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP	33	Que, el señor Pedro Merizalde Pavón, viajará a la ciudad de Lima – Perú del 26 al 28 de marzo del 2014, para asistir a la Reunión para tratar temas relacionados en asuntos mineros y energético, conjuntamente con el señor Ministro de Energía y Minas de Perú, Jorge Merino Tafur; y,
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA		En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;
DEFENSORÍA PÚBLICA:		Acuerda:
DP-DPG-2014-051 Deléganse funciones y responsabilidades al abogado Andrés Sánchez López, Defensor Público Regional Centro Norte	34	Art. 1.- Delegar las atribuciones y deberes de Ministro de Recursos Naturales No Renovables, al Ing. José Icaza Romero, Viceministro de Hidrocarburos, quien subrogará al Titular, del 26 al 28 de marzo de 2014, por comisión de servicio al exterior.
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL		Art. 2.- El Viceministro de Hidrocarburos responderá por los actos realizados durante la subrogación de sus funciones.
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
SBS-INJ-DNJ-2014-297 Califícase al magíster en finanzas y gestión de riesgos Gustavo Andrés Aguayo Yépez para desempeñarse como auditor interno	35	Comuníquese y Publíquese.
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Marzo de dos mil catorce.
ORDENANZAS MUNICIPALES:		Documento firmado electrónicamente.
- Cantón Nangaritza: Que regula el uso de los espacios públicos en los centros urbanos	35	Pedro Kleber Merizalde Pavón, Ministro.
- Cantón Salcedo: Reformatoria de la Ordenanza municipal para el servicio de agua potable	39	

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 16 de abril de 2014.- f.) Susana Valencia D., Centro de Documentación.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES

No. MRNNR-DM-2014-0573-AM

Pedro Kleber Merizalde Pavón
MINISTRO

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 154, número 1, faculta a las Ministras y Ministros de Estado a ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

Que, el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), establece la competencia de los Ministros de Estado para despachar los asuntos inherentes a sus Ministerios.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1503 de 30 de abril del 2013, se designó para ejercer el cargo de Ministro de Recursos Naturales No Renovables, al Ingeniero Pedro Merizalde Pavón;

Que, el señor Pedro Merizalde Pavón, viajará Caracas - Venezuela a realizar una visita al Campo Petrolero de la Empresa Pristec, del 09 al 11 de abril del 2014,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 17 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Delegar las atribuciones y deberes de Ministro de Recursos Naturales No Renovables, al Ing. Dixon Briceño, Viceministro de Minas, quien subrogará al Titular, del 9 al 11 de abril de 2014, por comisión de servicio al exterior.

Art. 2.- El Viceministro de Minas responderá por los actos realizados durante la subrogación de sus funciones.

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 07 día(s) del mes de Abril de dos mil catorce.

Documento firmado electrónicamente.

Pedro Kleber Merizalde Pavón, Ministro.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 16 de abril de 2014.- f.) Susana Valencia D., Centro de Documentación.

No. 20140040

MINISTERIO DE TURISMO

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 226 señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el mismo texto constitucional, señala en su artículo 227, que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado establece como principio y norma general la descentralización y desconcentración de las actividades administrativas;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 54 señala que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentrados en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que, el artículo 52 de la Ley de Turismo prevé que el Ministerio de Turismo para el efectivo control de las actividades turísticas impondrá sanciones, entre otras, multas de manera gradual y proporcional de acuerdo a la falta cometida, así como clausuras de los establecimientos cuando se compruebe que se está ejerciendo actividades turísticas sin haber obtenido las autorizaciones a las que se refiere la Ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 34 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, artículos 17, 17.2 y 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al/la Subsecretario/a de Regulación y Control, la siguiente atribución y facultad:

a) Iniciar y resolver, en primera instancia, los procedimientos sancionatorios establecidos en la Ley de Turismo y demás legislación vigente, sin que esto constituya detrimento de las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo; así como las competencias y facultades especiales que se deleguen en otros acuerdos ministeriales.

Art. 2.- El/la Subsecretario/a de Regulación y Control delegado será responsable de llevar los registros, expedientes y archivos relacionados a los actos y procedimientos administrativos de sanción, referidos en el presente Acuerdo, conforme las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por la Institución.

Art. 3.- La presente delegación no constituye renuncia de las atribuciones asignadas por la Ley al titular de esta Cartera de Estado, quien podrá intervenir, cuando lo estime procedente, en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo, sin necesidad de que este sea reformado o derogado.

DISPOSICIÓN FINAL.- Remítase un ejemplar para conocimiento del señor Secretario Nacional de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Quito, D.M. 14 de abril de 2014.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Ministro de Turismo (E).

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CONVENIO BÁSICO DE FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL "THE NATURE CONSERVANCY"

La SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representada por la economista María Gabriela Rosero Moncayo, en calidad de Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como "SETECI"; y, "The Nature Conservancy", Organización No Gubernamental Extranjera, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida al amparo de la legislación de los Estados Unidos de América, debidamente representada por el señor Galo Medina Muñoz, en calidad de Apoderado y Representante Legal en el Ecuador, de conformidad con el instrumento conferido a su favor, el cual se agrega al presente Convenio, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente Convenio se denominará únicamente como la "ORGANIZACIÓN", acuerdan en celebrar el presente Convenio Básico de Funcionamiento, el cual constituye ley para las partes.

ARTÍCULO 1

DE LOS ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Decreto Ejecutivo No. 699, de 30 de octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 206, de 07 de noviembre de 2007, se crea la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), como una entidad pública desconcentrada, con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), encargada de la implementación de estrategias generales de cooperación internacional, las políticas y reglamentos de gestión; y, el desarrollo y aplicación de los instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional;
- 1.2 Con Decreto Ejecutivo Nro. 429, de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 246, de 29 de julio de 2010, entre otros aspectos, cambia la denominación de Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) por la de Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI);
- 1.3 Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 812, de 05 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 495, de 20 de julio de 2011, se reforma el Sistema de Cooperación Internacional, se dispone que la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional sea una entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, hoy Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
- 1.4 Con Decreto Ejecutivo Nro.16, de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19, de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, estableciéndose en la sección VII, la competencia, facultades y atribuciones de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, para suscribir Convenios Básicos de Funcionamiento, notificar la autorización del inicio de funcionamiento y actividades en el país; efectuar el control y seguimiento de las labores de las ONG's extranjeras; y, previo el estudio del caso y resolución motivada, dar por terminadas las actividades de la ONG en el Ecuador;
- 1.5 De conformidad al Informe Técnico Nro. 065, de 26 de febrero de 2014; y, Dictamen Jurídico Nro. 005/SETECI/2014, de 03 de abril de 2014, la Organización ha cumplido con la presentación de todos los requisitos y los procedimientos determinado en los artículos 31 y siguientes del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; y,
- 1.6 Mediante Resolución Nro. 027/SETECI/2014, de 04 de abril de 2014, la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional autoriza la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento con la ONG extranjera "The Nature Conservancy".

ARTÍCULO 2

DEL OBJETO DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA

De conformidad a sus Estatutos, la Organización tiene como objetivo principal: *“Preservar plantas, animales y comunidades naturales que representan la diversidad de vida en la Tierra mediante la protección de las tierras y las aguas que estos necesitan para sobrevivir.”*

En tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado ecuatoriano y los lineamientos básicos del Comité de Cooperación Internacional (COCI).

ARTÍCULO 3

DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización podrá desarrollar sus programas, proyectos y actividades de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en la siguiente área:

- Ambiente (Como complemento transversal al cambio de la matriz Productiva, Investigación Científica y Promoción del Talento Humano ecuatoriano).

Los programas, proyectos y actividades de cooperación, antes descritos, se desarrollarán a través de una o varias de las siguientes modalidades:

- a. Programas, de investigación, producción de artículos, seminarios, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas (enfocado a los actores involucrados en el tema);
- b. Formación de talento humano ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el extranjero;
- c. Dotación con carácter de no reembolsable de equipos laboratorios y en general bienes fungibles y no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos; y,
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica con entidades ecuatorianas.

ARTÍCULO 4

DE LAS OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de Naciones Unidas;
- b. Coordinar labores a nivel gubernamental, local, con ONG's nacionales y comunidades, con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados;
- c. Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad;
- d. Transferir la propiedad intelectual de los conocimientos generados de su intervención en Ecuador a una institución pública;
- e. Apoyar y alinearse a los Planes de Desarrollo Territoriales, y respetar las agendas sectoriales;
- f. Remitir toda la información pertinente para el monitoreo, seguimiento y evaluación de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normas pertinentes;
- g. Planificar programas, proyectos y actividades con la participación de actores territoriales involucrados y comunidades;
- h. Realizar una evaluación externa de su intervención, y rendir cuentas anualmente, con el fin de visualizar y transparentar el accionar de la Organización y sus resultados; publicar en su portal Web toda la información actualizada derivada de los procesos de seguimiento, evaluación, fiscalización y auditoría en el Ecuador;
- i. Reportar oportunamente cualquier modificación en la nómina de personal extranjero, así como su periodo de estancia en el país y las funciones que cumpliría el profesional en la Organización; y, gestionar el visado de trabajo respectivo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, bajo la categoría de visado 12-6;
- j. De haber modificaciones en la planificación presentada, la Organización deberá actualizar la información reportada con el debido respaldo documental, en caso de haber una extensión del tiempo de ejecución del proyecto o una modificación presupuestaria no contemplada en un inicio, así como el detalle de las nuevas intervenciones que lleve a cabo la Organización;
- k. Reportar anualmente un informe de gestión y ejecución de programas y proyectos, en función de los requerimientos técnicos que establezca la SETECI, el cual deberá mantener coherencia con la información que se señala en las fichas y POAs, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Básico de Funcionamiento;

- l. Detallar en sus informes anuales, las aportaciones realizadas por las diferentes instituciones involucradas;
- m. Informar y reportar a la Unidad de Análisis Financiero, en los términos previstos en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento del Delito;
- n. Coordinar y planificar sus acciones con las Instituciones rectoras sectoriales y territoriales, en las temáticas de cada uno de los proyectos en el POP;
- o. Plantear un mecanismo de fiscalización de las obras civiles, en el caso de que ejecute obras de infraestructura;
- p. Establecer una oficina en el Ecuador a efectos de control y seguimiento de sus actividades. De efectuarse cambio en dicha dirección, la Organización deberá comunicar éste particular, mediante oficio, a la SETECI.

Las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación "The Nature Conservancy";

- q. Notificar a la SETECI los datos y período de gestión su representante legal, quién será el responsable directo ante el Estado ecuatoriano de todas las actividades que realice la Organización;
- r. Informar a la SETECI sobre los cambios y reformas que se realicen en la Organización, tales como: cambio o sustitución de representantes legales, las reformas a los estatutos, cambios de domicilio de oficinas o instalaciones, entre otros;
- s. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma; mantener una página web en español, permanentemente actualizada con la información de los programas, proyectos y actividades de la Organización en el país;
- t. La Organización es responsable de la contratación de su personal, con preferencia por los técnicos y profesionales ecuatorianos y de las obligaciones laborales, riesgos del trabajo, y también tiene la responsabilidad civil frente a terceros que pueda derivar de esta contratación siempre durante el ejercicio de las actividades profesionales de este personal;
- u. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación, manutención, seguros pertinentes y repatriación de los expertos nacionales y extranjeros, contratados por la Organización, así como de sus familiares;
- v. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la Organización aporte para la realización de los programas, proyectos y actividades;

- w. Cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social vigentes en la República del Ecuador, respecto del personal contratado para el cumplimiento de sus programas, proyectos y actividades en el país;
- x. Responder ante las autoridades locales por todas las obligaciones que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos derivados del ejercicio de sus actividades en el país;
- y. Cumplir todas las obligaciones determinadas en el Decreto Ejecutivo No. 16, de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19, de 20 de junio de 2013, así como todas las normas de la legislación ecuatoriana, especialmente de las contenidas en los artículos 307 y 405, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador;
- z. Informar a la SETECI sobre el destino que se ha dado y/o se dará a los bienes importados por la Organización, con los privilegios en el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

En caso de terminación de las actividades en el territorio ecuatoriano, la Organización se obliga a adoptar las acciones que garanticen la continuidad de los programas y proyectos iniciados hasta su adecuada culminación, con la intervención de co-ejecutores nacionales.

ARTÍCULO 5

DE LOS COMPROMISOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La SETECI se compromete a:

- a. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, sobre el cumplimiento de las obligaciones de la Organización, para efectos de obtención de visados y registros;
- b. Llevar el registro del personal extranjero de la Organización, sus dependientes y sus familiares extranjeros, de conformidad a la información otorgada por la Organización;
- c. Certificar la vigencia y calidad del presente Convenio;
- d. Efectuar el registro, monitoreo, seguimiento y la evaluación del cumplimiento del plan operativo plurianual de la Organización en cada uno de los programas, proyectos y actividades, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin y cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio; y,
- e. Publicar periódicamente la información inherente a la organización y a los programas, proyectos y actividades.

ARTÍCULO 6

DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN

El personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente por la Organización que deba

actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este Convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Plurianual de la Organización, de acuerdo a la legislación ecuatoriana.

La Organización es responsable de que su personal extranjero permanente, voluntario, así como el contratado ocasional, se encuentren de manera legal en el país, de conformidad con lo establecido en este instrumento y lo ordenado en la norma general de extranjería y migración.

ARTÍCULO 7

DE LAS PROHIBICIONES

La Organización se compromete a que su personal extranjero desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares y/o dependientes intervenir en asuntos de política interna y/o proselitismo, conforme lo establece el artículo 37 del citado Decreto Ejecutivo No. 16.

Se prohíbe además, realizar la compra de tierras en áreas naturales protegidas, así como otorgar recursos a entidades privadas para la adquisición de terrenos en dichas áreas de conformidad a lo previsto en el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador.

En caso de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la Organización en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la SETECI está facultada para proceder conforme a la normativa legal pertinente.

ARTÍCULO 8

DE LA INFORMACIÓN OPERATIVA Y FINANCIERA

El Representante Legal en el Ecuador de la Organización presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, a la SETECI, un plan operativo anual para el año calendario y las fichas de proyectos de lo ejecutado durante el año anterior, luego de haber establecido su presupuesto para ese período, a más de los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos ejecutados en el Ecuador.

La SETECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la Organización.

El goce de los beneficios para la Organización, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en la Ley de Régimen Tributario Interno estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio y a las normas de la legislación ecuatoriana.

ARTÍCULO 9

DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La Organización podrá:

- a. Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente;
- b. Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas; y,
- c. Todas las demás actividades permitidas por la Ley.

ARTÍCULO 10

DEL REGISTRO

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la SETECI registrará el presente Convenio así como toda la información que se obtenga como resultado de la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 11

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

La Organización deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador.

ARTÍCULO 12

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan entre las partes derivadas de la ejecución del presente Convenio, serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa. En ausencia de un acuerdo, se recurrirá a la Mediación, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.

Si las controversias persisten y se ha firmado un acta de imposibilidad de mediación, las partes se sujetarán a la legislación contenciosa, conforme los procedimientos y jueces determinados por la legislación nacional.

ARTÍCULO 13

DE LAS NOTIFICACIONES

Para efectos de comunicación o notificaciones, las partes señalan como su dirección, las siguientes:

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Av. 6 de Diciembre N31-89, entre Whymper y Alpallana,

Edificio COSIDECO, Piso 3

Teléfono 222-3661 / 2223659 de la ciudad de Quito.

THE NATURE CONSERVANCY ("TNC")

Naranjos N44-491 y Azucenas

Teléfono: 2257138

Correo electrónico: gmedina@tnc.org

ARTÍCULO 14

DE LA VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de cuatro años.

Las Partes podrán denunciar el presente Convenio, en cualquier momento, mediante comunicación escrita. Dicha denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada la otra Parte.

En ningún caso existe renovación automática del presente Convenio.

No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución, a menos que exista un pronunciamiento de la SETECI en sentido contrario.

Suscrito en Quito, Distrito Metropolitano, en tres originales de igual tenor y valor, el 14 de abril de 2014.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Por la Organización No Gubernamental Extranjera.

f.) Sr. Galo Medina Muñoz, Representante Legal en el Ecuador The Nature Conservancy.

Certifico que las cinco (5) fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposan en el archivo de la Dirección de Asesoría Jurídica - SETECI.- Fecha: 16 de abril de 2014.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Dirección Jurídica, Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CONVENIO BÁSICO DE FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL "FUNDACIÓN TECNALIA RESEARCH & INNOVATION"

La SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representada por la economista Gabriela Rosero Moncayo, en calidad de Secretaria Técnica de Cooperación

Internacional, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como "SETECI"; y la "FUNDACIÓN TECNALIA RESEARCH & INNOVATION" Organización No Gubernamental Extranjera, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida al amparo de la legislación de España, debidamente representada por el señor Pablo Alejandro Naranjo Silva en su calidad de Apoderado General y Representante Legal, de conformidad con el instrumento conferido a su favor, el cual se agrega al presente Convenio, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente Convenio se denominará únicamente como la "ORGANIZACIÓN", acuerdan en celebrar el presente Convenio Básico de Funcionamiento, el cual constituye ley para las partes.

ARTÍCULO 1

DE LOS ANTECEDENTES

1.1 Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 699, de 30 de octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 206, de 07 de noviembre de 2007, se crea la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), como una entidad pública desconcentrada, con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), encargada de la implementación de estrategias generales de cooperación internacional, las políticas y reglamentos de gestión; y, el desarrollo y aplicación de los instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional;

1.2 Con Decreto Ejecutivo Nro. 429, de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 246, de 29 de julio de 2010, entre otros aspectos, cambia la denominación de Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), por la de Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI);

1.3 A través de Decreto Ejecutivo Nro. 812, de 05 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 495, de 20 de julio de 2011, se reforma el Sistema de Cooperación Internacional, se dispone que la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, sea una entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, hoy Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

1.4 Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 16, de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19, de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, estableciéndose en la sección VII, la competencia, facultades y atribuciones de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, para suscribir Convenios Básicos de Funcionamiento, notificar la autorización del inicio de funcionamiento y actividades en el país; efectuar el control y seguimiento de las labores de las ONG's extranjeras; y, previo el estudio del caso y resolución motivada, dar por terminadas las actividades de la ONG en el Ecuador;

1.5 De conformidad al Informe Técnico Nro.67, aprobado el 19 de marzo del 2014, y Dictamen Jurídico Nro. 003/SETECI/2014, de 21 de marzo de 2014, la Organización ha cumplido con la presentación de todos los requisitos y los procedimientos determinados en los artículos 31 y siguientes del citado “Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas”, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 16, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 de 20 de junio de 2013;

1.6 A través de Resolución Nro. 023/SETECI/2014, de 24 de marzo de 2014, la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional Subrogante, autoriza la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento con la ONG extranjera “FUNDACIÓN TECNALIA RESEARCH & INNOVATION”.

ARTÍCULO 2

DEL OBJETO DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA

De conformidad a sus Estatutos, la Organización tiene como objetivo: *“Contribuir a la generación del conocimiento tecnológico y a su aplicación para el desarrollo y fortalecimiento de la capacidad competitiva de las empresas en el ámbito de la tecnología y la innovación”*.

En tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado ecuatoriano y los lineamientos básicos del Comité de Cooperación Internacional (COCI).

ARTÍCULO 3

DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización podrá desarrollar sus programas, proyectos y actividades de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

- Conservación del patrimonio natural y cultural;
- Fortalecimiento institucional en aspectos relacionados con patrimonio natural y cultural;
- Ciencia y tecnología en el manejo del patrimonio natural y cultural.

Los programas, proyectos y actividades de cooperación, antes descritos, se desarrollarán a través de una o varias de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;

- b) Formación de talento humano ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o exterior;
- c) Dotación con carácter de no reembolsable de equipos laboratorios y en general de bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio y transferencia de conocimientos e información técnica, económica y social a entidades ecuatorianas.

ARTÍCULO 4

DE LAS OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional del Buen Vivir y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de Naciones Unidas;
- b) Coordinar labores a nivel gubernamental, local, con ONG's nacionales y comunidades, con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados;
- c) Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad;
- d) Transferir la propiedad intelectual de los conocimientos generados de su intervención en Ecuador a una institución pública;
- e) Apoyar y alinearse a los Planes de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, y respetar las agendas sectoriales;
- f) Remitir toda la información pertinente para el monitoreo, seguimiento y evaluación de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normas pertinentes;
- g) Planificar programas, proyectos y actividades con la participación de actores territoriales involucrados y comunidades;
- h) Realizar una evaluación externa de su intervención, y rendir cuentas anualmente, con el fin de visualizar y transparentar el accionar de la Organización y sus resultados; publicar en su portal Web toda la información actualizada derivada de los procesos de seguimiento, evaluación, fiscalización y auditoría en el Ecuador;
- i) Reportar oportunamente cualquier modificación en la nómina de personal extranjero, así como su periodo de

estancia en el país y las funciones que cumpliría el profesional en la Organización; y, gestionar el visado de trabajo respectivo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, bajo la categoría de visado 12-6;

- j) Actualizar la información reportada, de haber modificaciones en la planificación presentada, con el debido respaldo documental, en caso de haber una extensión del tiempo de ejecución del proyecto o una modificación presupuestaria no contemplada en un inicio, así como el detalle de las nuevas intervenciones que lleve a cabo la Organización;
 - k) Informar y reportar a la Unidad de Análisis Financiero, en los términos previstos en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento del Delito;
 - l) Coordinar y planificar sus acciones con las Instituciones rectoras sectoriales y territoriales, en las temáticas de cada uno de los proyectos en el POP;
 - m) Establecer una oficina en el Ecuador a efectos de control y seguimiento de sus actividades. De efectuarse cambio en dicha dirección, la Organización deberá comunicar éste particular, mediante oficio, a la SETECI.
- Las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación;
- n) Notificar a la SETECI los datos y período de gestión su representante legal, quién será el responsable directo ante el Estado ecuatoriano de todas las actividades que realice la Organización;
 - o) Informar a la SETECI sobre los cambios y reformas que se realicen en la Organización, tales como: cambio o sustitución de representantes legales, las reformas a los estatutos, cambios de domicilio de oficinas o instalaciones, entre otros;
 - p) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma; mantener una página web en español, permanentemente actualizada con la información de los programas, proyectos y actividades de la Organización en el país;

- q) La Organización es responsable de la contratación de su personal, con preferencia por los técnicos y profesionales ecuatorianos y de las obligaciones laborales, riesgos del trabajo, y también tiene la responsabilidad civil frente a terceros que pueda derivar de esta contratación siempre durante el ejercicio de las actividades profesionales de este personal;
- r) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación, manutención, seguros pertinentes y repatriación de los expertos nacionales y extranjeros, contratados por la Organización, así como de sus familiares;

- s) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la Organización aporte para la realización de los programas, proyectos y actividades;
- t) Cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social vigentes en la República del Ecuador, respecto del personal contratado para el cumplimiento de sus programas, proyectos y actividades en el país;
- u) Responder ante las autoridades locales por todas las obligaciones que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos derivados del ejercicio de sus actividades en el país;
- v) Cumplir todas las obligaciones determinadas en el Decreto Ejecutivo No. 16, de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19, de 20 de junio de 2013, así como todas las normas de la legislación ecuatoriana, especialmente de las contenidas en los artículos 307 y 405, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador;
- w) Informar a la SETECI sobre el destino que se ha dado y/o se dará a los bienes importados por la Organización, con los privilegios en el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
- x) Presentar certificaciones sobre la licitud del origen de los recursos a ejecutarse en el Ecuador, determinados en los planes operativos plurianuales y anuales, presentados por la Organización;
- y) Llevar registros contables de sus movimientos financieros, y;
- z) Registrar a la Organización, en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas SUIOS.

En caso de terminación de las actividades en el territorio ecuatoriano, la Organización se obliga a adoptar las acciones que garanticen la continuidad de los programas y proyectos iniciados hasta su adecuada culminación, con la intervención de co-ejecutores nacionales.

ARTÍCULO 5

DE LOS COMPROMISOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La SETECI se compromete a:

- a. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, sobre el cumplimiento de obligaciones de la Organización para efectos de obtención de visados y registros.
- b. Llevar el registro del personal extranjero de la Organización, sus dependientes y sus familiares extranjeros, de conformidad a la información otorgada por la Organización.

- c. Certificar la vigencia y calidad del presente Convenio.
- d. Efectuar el registro, monitoreo, seguimiento y la evaluación del cumplimiento del plan operativo plurianual de la Organización en cada uno de los programas, proyectos y actividades, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin y cumplimiento de las obligaciones establecidas en este convenio.
- e. Publicar periódicamente la información inherente a la organización y a los programas, proyectos y actividades.

ARTÍCULO 6

DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN

El personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente por la Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este Convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Plurianual de la Organización, de acuerdo a la legislación ecuatoriana.

La Organización es responsable de que su personal extranjero permanente, voluntario, así como el contratado ocasional, se encuentren de manera legal en el país, de conformidad con lo establecido en este instrumento y lo ordenado en la norma general de extranjería y migración.

ARTÍCULO 7

DE LAS PROHIBICIONES

La Organización se compromete a que su personal extranjero desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares y/o dependientes intervenir en asuntos de política interna y/o proselitismo, conforme lo establece el artículo 37 del Decreto Ejecutivo Nro. 16.

Se prohíbe además, realizar la compra de tierras en áreas naturales protegidas, así como otorgar recursos a entidades privadas para la adquisición de terrenos en dichas áreas, de conformidad a lo previsto en el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador.

En caso de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la Organización en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, la SETECI está facultada para proceder conforme a la normativa pertinente.

ARTÍCULO 8

SOBRE LA INFORMACIÓN OPERATIVA Y FINANCIERA

El Representante Legal de la Organización en el Ecuador presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, a la SETECI, un plan operativo anual para el año calendario y las fichas de proyectos de lo ejecutado

durante el año anterior, luego de haber establecido su presupuesto para ese período, a más de los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos ejecutados en el Ecuador.

La SETECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la Organización.

El goce de los beneficios para la Organización, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en la Ley de Régimen Tributario Interno estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio y a las normas de la legislación ecuatoriana.

ARTÍCULO 9

DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La Organización podrá:

- a. Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente;
- b. Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas; y,
- c. Todas las demás actividades permitidas por la Ley.

ARTÍCULO 10

DEL REGISTRO

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la SETECI registrará este Convenio así como toda la información que se obtenga como resultado de la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 11

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

La Organización deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador.

ARTÍCULO 12

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan entre las partes derivadas de la ejecución del presente Convenio, serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa. En ausencia de un acuerdo, se recurrirá a la Mediación, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.

Si las controversias persisten y se ha firmado un acta de imposibilidad de mediación, las partes se sujetarán a la legislación contenciosa, conforme los procedimientos y jueces determinados por la legislación nacional.

ARTÍCULO 13

DE LAS NOTIFICACIONES

Para efectos de comunicación o notificaciones, las partes señalan como su dirección, las siguientes:

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Av. 6 de Diciembre N31-89, entre Whymper y Alpallana,

Edificio COSIDECO, Piso 3

Teléfono 222-3661 / 2223659 de la ciudad de Quito.

FUNDACIÓN TECNALIA RESEARCH & INNOVATION

Av. Amazonas N 35-17 y Juan Pablo Sanz, Edificio Xerox, piso 7

Teléfono: (02) 23815100/ ext. 2105

Correo electrónico: pnaranjo@deloitte.com.

ARTÍCULO 14

DE LA VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de cuatro años.

Las Partes podrán denunciar el presente Convenio, en cualquier momento, mediante comunicación escrita. Dicha denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada a la otra Parte.

En ningún caso existe renovación automática del presente Convenio.

No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución, a menos que exista un pronunciamiento de la SETECI en sentido contrario.

Suscrito en Quito, en tres originales de igual tenor y valor, el 03 de abril de 2014.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Por la Organización No Gubernamental Extranjera.

f.) Sr. Pablo Alejandro Naranjo Silva, Representante Legal Fundación Tecnalia Research & Innovation.

Certifico que las seis (6) fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposan en el archivo de Dirección de Asesoría Jurídica - SETECI.- Fecha: 04 de abril de 2014.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Dirección Jurídica, Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 12 071

LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionadas con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de éstas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 442 del 1992-08-27, publicado en el Registro Oficial No. 38 de 1992-10-01, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 362, BEBIDAS ALCOHÓLICAS. AGUARDIENTE DE CAÑA RECTIFICADO. REQUISITOS (Cuarta revisión);**

Que la **Quinta Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad conoció y aprobó el informe presentado por la Dirección de Gestión de la Calidad, sobre el análisis de la norma materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la Quinta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 362 (BEBIDAS ALCOHÓLICAS. AGUARDIENTE DE CAÑA. REQUISITOS).**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Quinta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 362 (BEBIDAS ALCOHÓLICAS. AGUARDIENTE DE CAÑA. REQUISITOS)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 de 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 de 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestas por el INEN, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley y el Acuerdo Ministerial No. 11 446 de 25 de noviembre de 2011,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Qunita revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 362 (Bebidas alcohólicas. Aguardiente de caña. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el aguardiente de caña, para ser considerado apto para el consumo humano.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 362 (Quinta revisión)**, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con lo que establece la mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 4.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 362 (Quinta revisión)** reemplaza a la **NTE INEN 362:1992 (Cuarta revisión)** y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 9 de marzo de 2012.

f.) Tc/ga. Catalina Cárdenas, Subsecretaria de la Calidad, Ministerio de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 14 de abril de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 009-CGREG-07-II-2014

**CONSEJO DEL GOBIERNO DEL RÉGIMEN
ESPECIAL DE GALÁPAGOS**

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El Estado aplicará medidas de

precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República dispone: “La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley. Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica. Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán...(.).”;

Que, el Art. 395 numeral 4 establece que “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”;

Que, el Principio Precautelatorio contenido en el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 73 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos LOREG, en su conjunto expresan que el Estado Ecuatoriano adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten impactos ambientales negativos, cuando exista incertidumbre de daño. En caso de dudas sobre el impacto ambiental que altere o destruya los ecosistemas por alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño;

Que, el Art. 397 de la Constitución de la República determina que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y restauración de los ecosistemas...(.). Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 2.- Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de

manejo sustentable de los recursos naturales. 4.- Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación y biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas..(..)”;

Que, el Art. 400 de la Constitución de la República dispone que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”;

Que, el Art. 406 de la Constitución de la República determina que el Estado regulará la conservación, Manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados..(..)”;

Que, el Art. 104 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía Descentralización establece:“La provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos”;

Que, en Disposición Transitoria Vigésimo Séptima del COOTAD dispone que las decisiones del Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos se expedirán mediante resoluciones que tendrán jerarquía de ordenanzas provinciales y serán adoptadas por la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo que la ley establezca una mayoría diferente;

Que, la Disposición Vigésima Octava del COOTAD ordena que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador; y, hasta que se expida la ley correspondiente, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos ejercerá las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus fines: a) Dictar las políticas generales para la conservación, desarrollo sustentable y el régimen del buen vivir de la provincia de Galápagos, con sujeción a las políticas nacionales. c) Planificar el desarrollo provincial...(..) el cual deberá contener los principios y las políticas de planificación, ordenamiento territorial, control de residencia, movimiento migratorio y poblacional, ingreso de vehículos, entre otros. f) Expedir normas de carácter general relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como su reglamento interno y demás normas necesarias para su funcionamiento.

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos dispone que las actividades de establecimiento de políticas, planificación y ejecución de obras públicas y privadas en la Provincia de Galápagos se regirán por el principio precautelatorio en la ejecución de obras y actividades que pudieran atentar contra el medio ambiente o los ecosistemas isleños;

Que, el Art. 6 en el literal b) del numeral cuarto ibídem se señala que entre las atribuciones del ex Consejo del INGALA (actual Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos) está la de aprobar los lineamientos generales para la planificación regional de determinación del número y tipo de vehículos motorizados y maquinarias que puedan entrar a la Provincia de Galápagos; y, la fijación de los niveles máximos permisibles de contaminación ambientales aplicables en la provincia de Galápagos;

Que, el artículo 2 del Reglamento Sustitutivo de Control de Ingreso de Vehículos Motorizados y Maquinaria a la provincia de Galápagos en el numeral 19 dispone que “Se prohíbe el ingreso de vehículos a la provincia de Galápagos sin la correspondiente autorización del Comité. Todo vehículo que ingresare sin la debida autorización, será obligado a retornar al continente ecuatoriano.

Que, el Plan Nacional del Buen Vivir establece entre sus prioridades y objetivos:

OBJETIVO 3: Mejorar la calidad de vida de la Población: 3.11. Garantizar la preservación y protección integral del patrimonio cultural y natural y de la ciudadanía ante las amenazas y riesgos de origen natural o antrópico.

3.12. Garantizar el acceso a servicios de transporte y movilidad incluyentes, seguros y sustentables a nivel local e intranacional.

OBJETIVO 7: Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental territorial y global.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto mediante Art. 1 de la Resolución del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos No. 013-CGREG-2013 del 18 de julio del 2013 teniendo como antecedente el informe técnico emitido por el Departamento de Planificación del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, en el cual se destaca el aumento desmedido de vehículos en la provincia, especialmente, terrestre, lo cual afecta gravemente el balance de los frágiles ecosistemas insulares, se solicitó por parte del Presidente del Consejo de Gobierno y Secretaría Técnica se elabore el presente informe jurídico en que se establezca la Reforma Integral del Reglamento y los procedimientos necesarios para la salida y expulsión de vehículos en el Régimen Especial de Galápagos que ingresaron o ingresen de manera irregular sin la autorización otorgada por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, siendo urgente definir los lineamientos generales bajo los cuales el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos pueda ejercer las facultades establecidas en la Constitución de la República y demás normativa legal vigente para asegurar la protección de los frágiles ecosistemas terrestres y marinos de la provincia de Galápagos, declarada como Área Natural protegida y parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias expide la:

**REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO
SUSTITUTIVO DE CONTROL DE INGRESO DE
VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y MAQUINARIA A
LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**

**CAPÍTULO I
ÁMBITO, FINES, PRINCIPIOS Y POLÍTICAS**

Art. 1.- El ámbito de las normas del presente reglamento será aplicado al Régimen Especial de la provincia de Galápagos y su cumplimiento será obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas del sector público o privado.

Su principal fin será la conservación, es decir, que el ingreso de vehículos no afectará el derecho de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, que promueva la eficiencia a través del uso de vehículos que utilicen energías renovables sostenibles como medida de prevención de la contaminación ambiental o la reducción del uso del combustible fósil, señalados en el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, acompañado del desarrollo económico para mejorar la calidad de vida de los residentes de la Provincia.

El principio que regirá toda decisión de las autoridades y del cuerpo colegiado será el precautelatorio en beneficio de los frágiles ecosistemas insulares.

Art. 2.- Políticas.- El ingreso, reemplazo o permanencia de vehículos en la provincia de Galápagos se sujetará a las siguientes políticas:

1. El ingreso de vehículos motorizados y maquinaria a la provincia de Galápagos se encuentra restringido a las actividades que favorezcan un modelo sustentable que aseguren la conservación de los ecosistemas insulares.
2. La solicitud de ingreso de un vehículo -cualquiera que este fuere- a la provincia de Galápagos, debe presentarse al comité antes de proceder a la adquisición a cualquier título, del mismo.
3. El ingreso de vehículos para transporte terrestre estará sujeto al estudio técnico de oferta y demanda o de factibilidad global para Galápagos, en el caso de vehículos marítimos o aéreos la evaluación técnica ambiental de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, (DIRNEA) ó Dirección Nacional de Aviación Civil, según sea el caso. Las políticas y estudios se centrarán sobre un enfoque ambiental, que de forma coordinada realizarán los organismos competentes con la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.
4. Los vehículos de transporte público, privados y maquinaria constituyen un medio de producción que contribuyen a desarrollar una actividad productiva. El vehículo debe ser compatible con la actividad productiva a la que solicitó su ingreso.
5. El ingreso o reemplazo de un vehículo debe contribuir al desarrollo sustentable de la provincia, en la forma definida en la LOREG.

6. El ingreso de un vehículo para actividades productivas debe promover el desarrollo sustentable; debe responder a las necesidades de redistribución de la riqueza y participación de la comunidad local en las actividades productivas.
7. Se privilegiará el ingreso de vehículos que cubran necesidades de servicio de transporte masivo de pasajeros frente al individual.
8. El ingreso de vehículos aéreos se permitirá únicamente para el transporte de pasajeros entre islas; para el control; o para garantizar la vida y salud de las personas. No se permite el turismo aéreo.
9. Se prohíbe el ingreso de submarinos para turismo. Se revalida así mismo, las prohibiciones tanto como los demás usos contemplados en el Plan de Manejo de la Provincia de Galápagos.
10. La revisión técnico vehicular (RTV) será un requisito previo para la matriculación, renovación de registro o de permiso en la provincia de Galápagos. Esta revisión se realizará anualmente.
11. La planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público serán desarrollados en función de las disposiciones de los organismos competentes en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.
12. Se promoverá la disminución de vehículos pequeños de transporte comercial (taxi) a uno de transporte público (masivo).
13. La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos fomentará el uso de vehículos que utilicen energía alternativa o híbridos. Promoverá así mismo, la salida de la provincia de Galápagos de los vehículos de combustión interna y su posterior reemplazo por vehículos de energía alternativa, híbridos o vehículos que utilicen menos combustible fósil.
14. La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos previo a la matriculación, ingreso o permanencia de vehículos coordinará con la Agencia Nacional de Tránsito de la Provincia de Galápagos y con la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, (DIRNEA) o quien haga sus veces a través del representante en la Provincia de Galápagos, y la Dirección de Aviación Civil (DAC) para que previo al ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos, estos tengan el permiso de ingreso otorgado por el Comité de Vehículos del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.
15. El ingreso de vehículos para transporte de personas, garantizará el servicio de calidad y seguridad de los pasajeros y de los conductores mediante el ingreso de vehículos conforme el cuadro de vida útil expedido por el Comité de Vehículos en coordinación con la Agencia Nacional de Tránsito, o la autoridad competente, según sea el caso.

16. Todo vehículo que ingresare sin la debida autorización, será obligado a retornar al continente ecuatoriano, según el procedimiento dispuesto en presente reglamento.

17. Se optimizará el uso del parque automotor del sector público en los términos del presente reglamento.

Art. 3.- Se conforma el Comité de Vehículos, el mismo que estará integrado por:

1. Ministro /a Presidente/a del CGREG quien lo presidirá.
2. El Gobernador /a de la Provincia de Galápagos
3. El Presidente del Consorcio de Municipios de Galápagos o su delegado.
4. El representante del Ministerio del Ambiente;
5. El representante en la provincia de Galápagos de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, DIRNEA;
6. El representante de la Agencia Nacional de Tránsito Provincial de Galápagos; y,
7. El representante de la Dirección de Aviación Civil.

Actuará en calidad de Secretario del Comité el funcionario responsable de la Unidad de Vehículos de la Secretaría Técnica de Consejo del Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Art. 4.- El Comité de Vehículos tendrá las siguientes atribuciones:

El comité autorizará el ingreso permanente, temporal, reemplazo o transferencia de vehículos previo a los informes técnico y jurídico correspondientes. Además tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de políticas para el ingreso de vehículos a la provincia de Galápagos.
2. Autorizar, mediante resolución, el ingreso permanente o temporal de vehículos.
3. Autorizar, mediante resolución, el reemplazo de vehículos.
4. Autorizar el traslado de un vehículo de una isla a otra.
5. Disponer la salida de un vehículo hacia el Ecuador continental
6. Las demás que se establezcan en este reglamento.

Las competencias de los numerales 3 y 5 podrán ser delegables a las Direcciones Cantonales, bajo los parámetros del presente reglamento, las cuales informarán de sus decisiones a la Unidad de Vehículos para su correspondiente registro.

Art. 5.- El ingreso de vehículos motorizados a la provincia de Galápagos, podrá hacerse de manera permanente o temporal.

La calificación de ingreso de vehículos o maquinaria terrestre, marina o aérea, debe ser anterior a la fecha de adquisición - a cualquier título- del mismo.

La adquisición de un vehículo, a cualquier título, no otorga al adquirente el derecho de ingresar o de permanencia del vehículo en el Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 6.- Los remates o venta directa de los vehículos motorizados terrestres, marítimos o aéreos y maquinarias de entidades públicas, de conformidad con el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público se harán en la parte continental ecuatoriana.

La baja de vehículos mediante remate por parte del sector privado se considerará venta o transferencia de dominio y por lo tanto está prohibida de forma general.

En caso de que los vehículos rematados estuvieren en la Provincia de Galápagos, por negligencia en el cumplimiento de la presente disposición, los miembros del Comité al conocer de estos inconvenientes solicitarán a la Secretaría Técnica del CGREG se proceda a la salida forzosa de estos vehículos acorde a lo estipulado en el presente reglamento, sin derecho a reemplazo alguno. Los gastos generados en esta salida forzosa serán asumidos por el residente permanente que los adquirió. En caso de que no cancelen los valores generados por los gastos de salida forzosa se enviará a la Contraloría General del Estado la disposición pertinente para que proceda conforme a Derecho.

Los servidores públicos que autoricen este procedimiento sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento serán sujetos de las acciones legales pertinentes para la destitución del cargo.

Art. 7.- Aún cuando el solicitante ya tuviere un vehículo, se autorizará el ingreso de maquinaria agrícola que vaya a ser utilizada expresamente en la actividad agropecuaria y siempre que sea usada en las zonas constantes según el plan de ordenamiento territorial aprobado por el Pleno del Consejo de Gobierno para cada cantón en coordinación con el Ministerio del ramo.

De la misma manera, se podrá autorizar el ingreso de equipo de carga pesada como volquetas, cargadores o tractores, que se utiliza en la explotación de minas u obras públicas dentro de la Provincia, siempre que sea utilizada expresamente en la actividad de transporte del material extraído de la mina y/o obras públicas en las zonas autorizadas por la Secretaría Técnica en cumplimiento al plan de ordenamiento territorial de la Provincia de Galápagos y en coordinación con el Ministerio del ramo o sus dependencias.

Art. 8.- La Secretaría Técnica en coordinación con la entidad competente hará un estudio técnico de los indicadores del crecimiento vehicular marítimo, aéreo y

terrestre cada dos años. El estudio incluirá los principios y requerimientos de conservación y desarrollo sustentable establecidos en la LOREG y sus reglamentos.

Art. 9.- El ingreso permanente de vehículos terrestres, marítimos y aéreos está restringido a solo uno por cada tipo, por persona natural, sociedad conyugal y sociedad de hecho, aún cuando él, ella, o ambos realicen más de una actividad productiva.

La Secretaría Técnica y la autoridad competente en cada materia, certificarán que los integrantes de la sociedad conyugal o sociedad de hecho no poseen vehículo alguno en la provincia.

Cuando el nuevo vehículo ingrese por reemplazo se necesitará de esta certificación.

Art. 10.- Para el ingreso de un vehículo para una persona jurídica domiciliada, o con actividad permanente en uno o varios de los cantones de la provincia de Galápagos, será necesario demostrar que la actividad que pretende cubrir con el ingreso del vehículo no puede ser cubierta por la oferta local de servicios.

El ingreso de un vehículo para las organizaciones no gubernamentales o estatales está sujeto a la justificación del ingreso en sus planes, programas o proyectos entregados a la Secretaría Técnica del CGREG. Esta verificará las necesidades de ingreso y salida de un nuevo vehículo, su tiempo de permanencia o cambio de Isla, en caso que así se requiera.

Art. 11.- El ingreso de vehículos para las instituciones del régimen seccional dependiente y autónomo deberá estar debidamente motivado, debiendo en caso de nuevas Instituciones que por razones de logística no requieran contar con un vehículo permanente, para el normal desempeño de sus actividades, solicitar bajo su respectivo Ministerio Coordinador el uso común de vehículos institucionales, si fuere el caso. La Secretaría Técnica del CGREG por intermedio de su Unidad de Vehículos vigilará que los vehículos estatales cumplan su función y propondrán medidas para maximizar su utilización dentro del Régimen Especial.

Si las entidades del Estado desean ingresar un nuevo vehículo, deberá haber dado de baja a otro u otros obligatoriamente, siendo los vehículos a reemplazarse aquellos que cumplan con los parámetros establecidos en el presente reglamento mejorando en todo momento las condiciones técnicas del anterior y reduciendo el consumo de combustibles fósiles e impacto de huella ecológica.

CAPÍTULO II DE INGRESO DE LOS VEHÍCULOS Y MAQUINARIA

Parágrafo I

DEL INGRESO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRES

Art. 12.- La autorización de ingreso de un vehículo o maquinaria terrestre es exclusiva para el cantón en el que reside el solicitante.

Art. 13.- Se restringe el traslado de vehículos terrestres o maquinaria terrestres entre islas, salvo los casos señalados en este reglamento.

Se exceptúa de esta disposición los vehículos de uso institucional. En este caso, el traslado de vehículos terrestres o maquinaria de una isla a otra, está supeditado a la resolución emitida por la Unidad de Vehículos de la Secretaría Técnica del CGREG, suscrita por su titular o delegado, el mismo que será de observancia obligatoria.

La Secretaría Técnica del CGREG, emitirá su resolución de acuerdo a las necesidades del peticionario; a la oferta local de servicios; y a las directrices y políticas del Consejo de Gobierno

Art. 14.- Se permitirá el ingreso permanente de vehículos terrestres, destinados al transporte público, comercial o por cuenta propia que a la fecha de solicitud por parte del interesado, cumplieren con las disposiciones de la Agencia Nacional de Tránsito y los requisitos dados mediante Resoluciones por el Comité de Vehículos enmarcados para el cumplimiento de las políticas y fin del presente reglamento.

Se permitirá el ingreso de vehículos destinados al transporte dentro de las actividades del sector productivo, que no superen cinco años de fabricación. El comité no autorizará el ingreso de vehículos que superen este límite.

El ingreso permanente de maquinaria se autorizará cuando se demuestre que el tiempo de vida útil no supera el 50% estimado por el fabricante; con un máximo de diez años de vida.

Se permitirá el ingreso temporal de vehículos o maquinaria terrestres únicamente para la realización de obras públicas, para atender catástrofes o casos de fuerza mayor que realicen las entidades públicas, organizaciones privadas con finalidad social o pública y otras organizaciones productivas.

Art. 15.- Las especificaciones técnicas de los vehículos, de los motores y de las maquinarias se sujetarán a lo establecido en la Ley de la materia (LOTTTSV).

Art. 16.- El ingreso, reemplazo o permanencia de los vehículos motorizados y de maquinaria será autorizado para el ejercicio de las siguientes actividades a realizar en la provincia de Galápagos:

- a. Las desarrolladas por los organismos públicos, del régimen seccional dependiente o autónomo;
- b. Generación eléctrica;
- c. Turísticas, pesqueras, agropecuarias, artesanales;
- d. Lucrativas o productivas diferentes de las establecidas en el literal anterior;
- e. Para el servicio de transporte público, comercial y cuenta propia;
- f. Por discapacidades debidamente comprobadas;

g. Asistencia social, investigación científica, conservación y monitoreo.

Para el caso de vehículos a los que hace referencia el literal f) de este artículo, éstos deben ser terapéuticamente acordes a la necesidad del solicitante, debiendo contar con el informe de la Secretaría Técnica de Discapacidades que determine el grado de discapacidad y demuestre que el solicitante está en capacidad de conducir dicho vehículo, en este último caso si el solicitante va a requerir para sí el vehículo.

Art. 17.- Para que una persona natural o jurídica ingrese un vehículo motorizado en una isla, demostrará que en esa isla tiene algún medio de producción o realiza alguna actividad productiva que justifique y esté motivado el ingreso de un vehículo de las características que se pretende ingresar, adecuado a la actividad que realiza.

Art. 18.- El ingreso de vehículos para las personas jurídicas privadas que se dedican a cualesquiera o a varias de las actividades productivas en cada cantón contará con informe técnico-jurídico emitido por la Unidad de Vehículos y validado por la Secretaría Técnica del CGREG, el cual deberá establecer que la oferta de servicios y transporte de ese Cantón, no cubre las necesidades de la persona jurídica, lo cual será concordante con la resolución pertinente de la Agencia Nacional de Tránsito, en el ámbito que le corresponde.

El ingreso de vehículos para las instituciones del régimen seccional dependiente y autónomo deberá estar debidamente motivado y acorde a las políticas establecidas en el presente reglamento.

Art. 19.- Los motores de los vehículos y maquinaria terrestres serán de cuatro tiempos.

Las motos, motonetas, cuadrones, que ingresen a la provincia de Galápagos no podrán superar la capacidad de 250 centímetros cúbicos, excepto para las instituciones públicas de control y de la Fuerza Pública, las que podrán superar el máximo de 250 c. c.

Parágrafo II

DEL INGRESO DE VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 20.- El ingreso de vehículos marítimos para el ejercicio de actividades turísticas y de pesca está supeditado previo a operar en la Reserva Marina de Galápagos, a los informes otorgados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y al cumplimiento de los requerimientos exigidos por la autoridad marítima.

Art. 21.- El ingreso de vehículos marítimos destinados a cabotaje entre el continente ecuatoriano y la provincia de Galápagos está supeditado al cumplimiento progresivo de las "Disposiciones para la implementación de características técnicas y estructurales en las embarcaciones que deben cumplir la actividad de cabotaje hacia la provincia de Galápagos", emitidas por la autoridad marítima y las normas aplicables al caso.

Parágrafo III

DEL INGRESO DE VEHÍCULOS AÉREOS

Art. 22.- En materia de naves aéreas, la competencia del comité se circunscribe a autorizar el ingreso permanente de aeronaves, entendiéndose por tal, aquel que se destine a operar regular y únicamente entre islas del archipiélago.

Art. 23.- El ingreso de vehículos de transporte aéreo está supeditado al informe favorable de la Dirección de Aviación Civil, con base a un estudio técnico elaborado en coordinación con la Secretaría Técnica.

Art. 24.- El ingreso de vehículos aéreos se hará únicamente para el transporte de carga y pasajeros entre islas.

Capítulo III

DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO PERMANENTE DE VEHÍCULOS

Art. 25.- Las normas del presente capítulo se aplicarán para el ingreso permanente de vehículos motorizados terrestres, naves marítimas o aeronaves.

Toda solicitud de ingreso de vehículos, se presentará ante la Unidad de Vehículos de la Secretaría Técnica del CGREG y/o la Dirección cantonal de la circunscripción cantonal en la que vayan a utilizarse o instalarse los mismos.

Las solicitudes de ingreso de vehículos motorizados se dirigirán al comité. Las servidoras y servidores de la Unidad de Vehículos designados por la Secretaría Técnica del CGREG serán responsables de recibir y certificar la presentación de la solicitud y luego formará el expediente correspondiente con su respectiva foliación. El servidor público que reciba la documentación inmediatamente después de foliarla la digitalizará para el respaldo electrónico de lo peticionado y solicitará los informes previstos en este reglamento, con la finalidad de presentarlos con todos sus anexos ante el comité de Vehículos, la Secretaría Técnica o la Dirección Cantonal, si es que contare con delegación expresa.

Las solicitudes de transferencia de vehículos serán conocidas y resueltas por la Secretaría Técnica o su delegado previo el informe técnico y jurídico emitido por la Unidad de Vehículos.

Art. 26.- Solo pueden solicitar el ingreso permanente de vehículos o maquinaria a Galápagos, los residentes permanentes, las personas jurídicas con domicilio o actividad permanente en uno de los cantones de la provincia y las instituciones del sector público.

Parágrafo I

DE LOS REQUISITOS COMUNES

Art. 27.- Toda solicitud de ingreso de vehículos o maquinaria, terrestre, marítima o aérea, contendrá lo siguiente, según corresponda:

- a. Nombres y apellidos del solicitante y la calidad con la que comparece;
- b. Copia certificada o notariada de la cédula de ciudadanía o de identidad;
- c. Copia certificada o notariada de la credencial de residente permanente para el caso de personas naturales;
- d. Copia certificada o notariada del certificado de votación;
- e. Quien solicite a nombre de una persona jurídica, domiciliada en Galápagos, justificará su calidad de representante por medio de original o copia certificada y/o notariada del nombramiento debidamente inscrito;
- f. Si el solicitante representa a organismos públicos, del régimen seccional dependiente o autónomo presentará el original o copia certificada de la acción de personal o el nombramiento que lo acredite como tal;
- g. Señalamiento del lugar de residencia habitual o domicilio permanente en la provincia con indicación clara y precisa que permita su fácil ubicación con fines de notificación, así como correo electrónico, número de teléfono, casillero judicial y otros de ser el caso
- h. Razones fundamentadas que justifiquen plenamente la necesidad del ingreso del vehículo a las islas. Deberá señalarse y comprobarse la actividad o actividades productivas que está desarrollando así como los usos específicos para los que, dentro de la o las actividades señaladas, se utilizará el vehículo y la manera cómo el citado vehículo de transporte beneficiará a su actividad;
- i. Información y características técnicas, del vehículo de transporte indicando la clase, modelo, tipo, motor, chasis, tonelaje, combustible que utiliza, capacidad de carga, cilindrada o potencia automotriz; según corresponda al tipo de vehículo o maquinaria que se trate;
- j. Proforma, oferta, convenio, según el caso en particular;
- k. El compromiso de retornar el vehículo a la parte continental y no dejar que este se convierta en chatarra; so pena de cancelar los valores que por multa y gastos operativos se generen en caso que la salida del vehículo sea forzosa;
- l. Listado de homologación donde conste el modelo del vehículo que requiere ingresar y Certificado de emisión de gases conferido por el proveedor o por la autoridad correspondiente;
- m. El compromiso de retornar el vehículo a la parte continental o cubrir los valores que por multa y gastos operativos se generen en caso de hallarse al mismo efectuando otra actividad que no haya sido la autorizada por el Comité de vehículos

n. Para el caso de vehículos terrestres para servicio público, comercial y cuenta propia agregarse copia certificada del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito.

ñ. Petición concreta; y,

o. La firma del peticionario.

Parágrafo II

DEL INGRESO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRE

Art. 28.- Los organismos del sector público adjuntarán adicionalmente la siguiente información y documentación:

1. Función que cumplirá el vehículo, su base de operaciones y el plan operativo y de actividades por el cual ingresa el vehículo.
2. La resolución o disposición de la más alta autoridad de la entidad u organismo en la que se autorice la compra del vehículo, para el caso de vehículos nuevos, o aquella en la que autorice el traslado del vehículo al archipiélago cuando se trate de vehículos usados, pero cumpliendo los requerimientos técnicos y de operatividad establecidos en el presente reglamento.

Art. 29.- Para vehículos que apoyen actividades logísticas y turísticas a establecimientos turísticos, en la modalidad aprobada por la Agencia Nacional de Tránsito o quien haga sus veces, a la solicitud adicionalmente se adjuntará lo siguiente:

1. Copia certificada o notariada de la patente municipal.
2. Copia de la licencia de turismo.
3. Certificado del Registro del Ministerio de Turismo.
4. Copia del Registro Único de Contribuyentes.

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad están sujetos a lo establecido en la LOTTSVC y resoluciones que emitiese el Comité de Vehículos que estén acorde a las políticas y fines del presente Reglamento.

Art. 30.- Para el desarrollo de actividades agropecuarias, a la solicitud adicionalmente se adjuntará:

1. Comprobante de pago de impuesto a la propiedad rural.
2. La certificación original y actualizada del registro de la propiedad en la que conste que el solicitante es tenedor, poseedor o dueño de un predio agrícola.
- 3.- La certificación del MAGAP de que el predio se encuentra en producción rentable (de ser el caso).

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad serán: camionetas cabina sencilla; camioneta de cajón, tanqueros, camiones, tractores y/o cualquier tipo de maquinaria agrícola.

Art. 31.- Para el desarrollo de actividades de la pesca, a la solicitud adicionalmente se adjuntará:

1. La certificación original y actualizada de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en el que el solicitante consta en el registro pesquero.
2. Matrícula de la embarcación.

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad serán: camionetas cabina sencilla; camioneta de cajón o camión.

Art. 32.- Para el desarrollo de actividades para el servicio de transporte público, comercial o por cuenta propia, a la solicitud adicionalmente se adjuntará la siguiente documentación:

1. Constitución jurídica aprobada por la ANT.
2. Copia certificada del Permiso de Operación vigente.
3. Registro de la Superintendencia de Compañías o del Ministerio de Inclusión Económica y Social, o la autoridad competente según se trate de compañías o cooperativas.

Los vehículos de las compañías de transporte deben ingresar a nombre de la sociedad y se autorizará el ingreso para esta actividad buses, furgonetas, sedan y camionetas doble cabina.

Parágrafo III

DEL INGRESO DE CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS, CUADRONES Y SIMILARES

Art. 33.- El ingreso de ciclomotores, motocicletas, cuadrones y similares, se someterá al procedimiento señalado en los parágrafos 1 y 2 de este capítulo.

Las autorizaciones de ingreso de cuadrones serán exclusivas para la fuerza pública.

No se permitirá el ingreso de triciclos motorizados, tricimotos o similares a la provincia de Galápagos, en caso que se solicite el reemplazo de los mismos al haber ingresado antes del presente reglamento deberán ser reemplazados por otros vehículos de dos ruedas.

Art. 34.- Los vehículos mencionados serán de cuatro tiempos y su motor de hasta máximo 250 centímetros cúbicos.

Art. 35.- Los tipos de vehículos señalados en el artículo 33, podrán reemplazarse por vehículos de mayor capacidad, siempre que se justifique su actividad productiva y signifique reemplazo, con sujeción a este reglamento.

Parágrafo IV

DEL INGRESO DE NAVES O VEHÍCULOS MARÍTIMOS POR REEMPLAZO

Art. 36.- Todo ingreso de naves o vehículos marítimos destinados a turismo o pesca requiere del informe

favorable de la Dirección del Parque Nacional Galápagos a más de los requisitos exigidos por la autoridad marítima, y anexar los siguientes documentos:

- a) En cada caso: Permiso de pesca vigente; patente de operación turística y permiso de tráfico, según corresponda a la autoridad competente
- b) Original o copia notariada de acta de destrucción de la embarcación avalada por la Capitanía de Puerto y Dirección del Parque Nacional Galápagos que en los casos de reemplazo deberá presentarse previo al ingreso de la nueva embarcación.
- c) Por pérdida total de la embarcación por caso fortuito se deberá agregar la información sumaria por parte de las Capitanías de Puerto para su reemplazo.
- d) Original o copia de la certificación de baja, por parte de la autoridad correspondiente, si el reemplazo o sustitución se efectuare por este motivo.
- e) Original o copia certificada de la salida de la embarcación en los casos de sustitución
- f) Certificado de la Capitanía de Puerto de arribo que la embarcación ha salido de Galápagos y se encuentra en puerto continental.
- g) En cuanto a la sustitución, además, la certificación de haber trasladado la embarcación o nave fuera de la provincia de Galápagos, emitida por el funcionario del Consejo de Gobierno en la ciudad de Guayaquil.

En el caso de las embarcaciones que se construyan dentro de la provincia de Galápagos para reemplazo se exigirá el informe favorable emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos en donde se cumpla la legislación aplicable, a favor del residente permanente y el permiso de construcción emitido por la Capitanía de puerto respectiva de la Provincia; así también, en los casos de reemplazo de una embarcación ésta continuará en operación hasta el ingreso de la nueva embarcación autorizada

Art. 37.- Para obtener la autorización de Cambio de Puerto de Registro de un vehículo marítimo, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud en la que consten sus datos personales, domicilio del dueño de la embarcación en el puerto donde se registrará la embarcación, y razones que justifiquen la necesidad del cambio de puerto de su embarcación;
2. Copias de sus documentos personales, incluyendo su carné de residente permanente;
3. Matrícula de la embarcación;
4. Informe favorable del Parque Nacional Galápagos.
5. Que las actividades de la embarcación se realicen como puerto base el nuevo puerto de registro.

Art. 38.- En el Régimen Especial de Galápagos no se podrá matricular o registrar en las Capitanías de Puerto de la Provincia ninguna embarcación que realice sus actividades en el continente ecuatoriano, y no cuente con la autorización de ingreso del Consejo de Gobierno por intermedio de su comité.

Parágrafo V

DEL INGRESO DE MOTORES

Art. 39.- Para el ingreso de motores nuevos, el peticionario presentará al Presidente del comité de vehículos los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud;
2. Copia de sus documentos personales, incluido el carné de residente permanente;
3. En caso de actuar a nombre de una tercera persona o compañía, deberá presentar la documentación que le permita intervenir a nombre de su representado;
4. Copia del permiso de tráfico o matrícula de la embarcación;
5. Documento con el que se pruebe que el beneficiario es propietario del motor que se pretende trasladar al continente (factura, carta de compraventa, matrícula, impronta, o información sumaria de la pertenencia del motor)
6. En los casos de motores fuera de borda, los únicos autorizados en la Reserva Marina de Galápagos para cualquier actividad son los de cuatro tiempos.
7. Los comerciantes o empresas que se encarguen de la venta de motores fuera de borda, de motores en general o repuestos, deberán solicitar anual o semestralmente al Comité de Vehículos el ingreso de los motores necesarios para el normal giro del negocio, teniendo como responsabilidad llevar un registro de los motores vendidos y su destino. Este registro con los datos del comprador servirá para dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de la Provincia y se pueda constatar la salida del motor o repuestos a ser reemplazados, el cual será reportado cada seis meses a la Secretaría Técnica del CGREG so pena de las sanciones que la Ley o el reglamento de vehículos establece. Será responsabilidad del vendedor antes de realizar la venta de un motor o repuesto, solicitar el motor o repuesto en mal estado para disponer como destino final el área de reciclaje fuera del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

El trámite que se llevará para este caso, es el establecido para el ingreso de vehículos a la provincia de Galápagos, su ingreso será autorizado mediante oficio otorgado por la Secretaría Técnica del CGREG.

Art.- 40.- Quien desee trasladar un motor, ya sea fuera de borda o estacionario, a la parte continental deberá presentar al Secretario Técnico o su delegado o las Direcciones Cantonales en Santa Cruz e Isabela o sus

delegados, según corresponda el lugar de su domicilio, con los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud;
2. Copia de sus documentos personales, incluido el carné de residente permanente;
3. Original o copia certificada del documento que avale la propiedad del motor y sus características técnicas.
4. En caso de actuar a nombre de una tercera persona o compañía, deberá presentar la documentación que le permita intervenir a nombre de su representado;

Art. 41.- Quien desee ingresar por reemplazo o reingreso de un motor presentará la siguiente documentación:

1. Formato de solicitud
2. Proforma del motor nuevo o factura del motor reparado;
3. Certificación de la constancia física del motor que salió a la parte continental ecuatoriana, realizada por la Dirección Zonal del Consejo de Gobierno de Guayaquil o Quito;
4. En caso de que una persona natural desee ingresar o reingresar un motor por reemplazo o reparación deberá entregar la autorización de ingreso otorgada por la Secretaría técnica del CGREG o sus delegados.

CAPÍTULO IV

DE LA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS

Art. 42.- La transferencia de vehículos en la provincia de Galápagos, solo podrá efectuarse a favor de residentes permanentes que realizan una actividad productiva, que no registren vehículo dentro del sistema del CGREG en los últimos cinco años a la fecha de la solicitud de transferencia, para lo cual se solicitará la autorización de la Secretaría Técnica del CGREG.

Se autorizará la transferencia de vehículos que ingresaron antes de la expedición de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos LOREG, de uso privado a productivo, siguiendo el procedimiento establecido en el presente reglamento.

Se prohíbe la transferencia de vehículos que ingresaron para una actividad productiva hacia una actividad de uso privado. En el caso de las actividades productivas éstas serán aquellas relacionados al uso del vehículo, caso contrario, no se procederá a realizar dicha transferencia.

El presente artículo exceptúa al cantón Isabela únicamente para poder ingresar vehículos livianos de algún otro cantón hasta por un margen que no superará el 5% de los vehículos livianos regularizados en ese cantón.

Se encuentran exentos de las disposiciones que anteceden la transferencia por liquidación de la sociedad conyugal o

de bienes, por venta judicial forzada, por donación a favor de sus ascendientes a descendientes, o viceversa, y por sucesión por causa de muerte que estará a lo que disponga el acto notarial, judicial o la adjudicación realizada conforme a la Ley.

Art. 43.- La persona, entiéndase como natural o jurídica, que transfiere un vehículo a otro, no podrá obtener autorización de ingreso de un nuevo vehículo, argumentando que realiza la actividad que motivó el ingreso del vehículo transferido. En el caso de personas naturales constituidas en sociedad conyugal o de hecho, serán afectados ambos por la transferencia otorgada quedando sin la posibilidad de un nuevo ingreso de vehículo motorizado al Régimen Especial.

Art. 44.- Los requisitos comunes que deben acompañar a las solicitudes de transferencia de dominio de vehículos son las siguientes:

- 1.- Petición suscrita tanto por la persona que transfiere su vehículo, así como la persona a favor de quien se vaya a realizar la transferencia;
- 2.- Documentos personales de los solicitantes incluido el carné de residente permanente de ambos;
- 3.- Autorización de Ingreso del vehículo que se desea transferir, o certificado de validación de ingreso;
- 4.- Registro de Censo del vehículo (caso de vehículos terrestres);
- 5.- Copia certificada de la matrícula actualizada del vehículo, otorgada por la autoridad o institución competente que emitió el documento original;
- 6.- Documentos que permitan determinar que la persona a favor de quien se vaya a realizar la transferencia del vehículo, realiza alguna de las actividades productivas que constan enumeradas en este Reglamento.

Tratándose de vehículos destinados a las actividades turísticas, artesanal y pesquera artesanal, se necesitará el informe previo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y del Ministerio de Turismo.

Art. 45.- Tratándose de vehículos destinados al transporte público comercial de pasajeros, a la solicitud se anexará además:

Vehículos Terrestres:

- 1.- Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito mediante la cual se le otorga el Permiso de Operación a la Cooperativa de Transporte, en la que conste registrado como socio el ciudadano a favor de quien se vaya a transferir el vehículo.
- 2.- Escritura de cesión de derechos y acciones, o cualquier documento que certifique que el ciudadano a favor de quien se va a realizar la transferencia, posee acciones dentro de una compañía o cooperativa de transporte.

3.- Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito, en la que se autoriza el registro o cambio de socio a nombre del solicitante.

4.- Certificación emitida por el representante de la compañía o cooperativa de transporte, en la que se indique que el solicitante es socio activo de la compañía o cooperativa.

Vehículos Marítimos:

- 1.- Petición suscrita tanto por la persona que transfiere su vehículo, así como la persona a favor de quien se vaya a realizar la transferencia;
- 2.- Documentos personales de los solicitantes incluido el carné de residente permanente de ambos;
- 3.- Autorización de Ingreso del vehículo que se desea transferir, o certificado de validación de ingreso;
- 4.- Registro de la embarcación otorgada por la autoridad competente;
- 5.- Los que determine la Ley o la autoridad competente en la materia.

CAPÍTULO V

DEL REEMPLAZO DE VEHÍCULOS O MAQUINARIA

Art. 46.- Para solicitar el reemplazo de vehículos motorizados, se dirigirá una petición al Comité de Vehículos.

La solicitud de reemplazo se presentará ante la Unidad de Vehículos o el Director Cantonal designado por la Secretaría Técnica del CGREG en el cantón al cual se pretenda ingresar al vehículo, quien formará un expediente con la solicitud y los demás anexos y documentos previstos en este reglamento.

Cuando el vehículo reemplazante sea de las mismas características (clase y tipo) que el vehículo a ser reemplazado, o sus características técnicas se ajusten al criterio de conservación de los frágiles ecosistemas del archipiélago bajo los parámetros del Art. 1 del presente Reglamento, corresponderá a la Secretaría Técnica del CGREG, a los Directores Cantonales del Consejo de Gobierno en los cantones Santa Cruz e Isabela, si tuvieran éstos delegación expresa, o a los responsables de las Unidades de Vehículos de la Secretaría Técnica del CGREG, según aplique el caso, emitir mediante resolución su reemplazo e ingreso exclusivo a la isla desde la cual fue trasladado, siempre y cuando se demuestre que el mismo fue reemplazado o tuvo autorización de ingreso expedida por la Gerencia del ex INGALA o el Comité de Vehículos, en sus respectivas épocas.

Los delegados de la Secretaría Técnica del CGREG o los responsables designados de la Unidad de Vehículos podrán autorizar el reemplazo bajo los siguientes parámetros en relación a las características:

- a) Cilindraje. Tomando en consideración una aproximación entre el vehículo que sale y el vehículo que ingresa entre el 80 y 100%, y diferencia máxima de hasta el 20% siempre y cuando el vehículo que desea ingresar cumple con normas medio ambientales en cuanto a la emisión de gases contaminantes, es decir el vehículo nuevo produce menor cantidad de emisiones que el antiguo, o debido a los avances tecnológicos del motor, cuente con algún tipo de sistema que disminuya las emisiones hacia la atmósfera. En caso que el vehículo que se desea ingresar sea de mayor cilindraje al especificado, según el rango establecido anteriormente, pasará para conocimiento y resolución del Comité de Vehículos;
- b) Tonelaje. Considerándose un incremento máximo del 25%, se tomará en cuenta el informe técnico de la actividad productiva que realiza el o la solicitante en relación a la factibilidad del mismo. Si el aumento es mayor al especificado o existe dudas sobre la necesidad de aumento del tonelaje por la actividad productiva que realiza el o la peticionaria pasará para conocimiento y resolución del Comité de Vehículos.
- c) Año de fabricación. Siempre y cuando no supere los 5 años de vida útil y cuente con el respectivo certificado de emisión de gases contaminantes otorgados por la Institución competente. Si es un vehículo nuevo del año en que se propone la solicitud, se verificará por parte de la Unidad de Vehículos por intermedio de sus técnicos las especificaciones técnicas del fabricante en cuanto a la emisión de gases contaminantes.
- d) Menor o igual cilindraje y tonelaje. En estos casos cumpliendo la revisión que deben hacer previamente los técnicos de la Unidad de vehículos, con un informe favorable de éstos, procederá la autorización mediante resolución por parte de los delegados de la Secretaría Técnica del CGREG.

En todos los casos mencionados, toda autorización o negativa dada por los delegados de la Secretaría Técnica del CGREG deberán ser comunicadas a la Unidad de Vehículos para su registro o trámite correspondiente.

El vehículo que ingresa en calidad de reemplazo debe realizar la misma actividad que el vehículo reemplazado, sin opción a que por medio de la resolución que autoriza su ingreso, se pueda cambiar la actividad determinada en dicha autorización.

En todos los casos de reemplazo el funcionario a quien le corresponda realizar el informe técnico deberá constatar si el solicitante continúa realizando la actividad que motivó el ingreso del vehículo, si se comprobare que no está realizando tal actividad no se permitirá el ingreso en calidad de reemplazo de un nuevo vehículo.

La disposición contenida en el inciso anterior también será aplicable cuando se trate del reemplazo de vehículos que ingresaron a la Provincia antes de la publicación de la LOREG.

Tratándose de vehículos marítimos y aéreos la decisión de ingreso por reemplazo o sustitución será exclusiva del Comité.

Art. 47.- El reemplazo de vehículos motorizados se autorizará siempre y cuando se demuestre que el vehículo reemplazante supera y mejora las condiciones del vehículo anterior en cuanto a contaminación por combustión o ruido en los parámetros del Art. 1 del presente reglamento, para lo cual se contará con el Informe de la Revisión Técnica Vehicular del vehículo saliente y del que se desea ingresar.

Los vehículos para los cuales fueron autorizados su ingreso o reemplazo, al comprobarse que no están realizando su actividad o realizan otra diferente, el Comité de Vehículos, luego del debido proceso establecido en el presente Reglamento, declarará de oficio la extinción del acto administrativo por razones de legitimidad de la autorización otorgada debiendo retornarse el vehículo al Ecuador continental. Los administrados que no dieran cumplimiento a la actividad por la cual fue autorizado su ingreso o reemplazo y que fueren notificados en legal y debida forma con la Resolución del Comité de vehículos, perderán la opción de volver a ingresar un nuevo vehículo a Régimen Especial.

En todos los casos de reemplazo de vehículo el funcionario a quien le corresponda realizar el informe técnico deberá constatar si el solicitante continúa realizando la actividad que motivó el ingreso del vehículo.

En el caso de reemplazo de vehículos de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia, se requerirá adicionalmente a la autorización del Comité de Vehículos, la de la Agencia Nacional de Tránsito.

La autorización de reemplazo de naves marítimas destinadas a turismo o pesca para operar en la Reserva Marina de Galápagos debe contar con el informe favorable de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y la autorización de la Secretaría Técnica del CGREG bajo observancia de lo establecido en la LOREG y demás normativa legal vigente aplicable a cada caso.

Art. 48.- A la solicitud de autorización de reemplazo de vehículos motorizados y maquinaria terrestre se adjuntará lo siguiente:

1. Copia certificada de la nota de embarque otorgado por la empresa transportadora en la que se determine el puerto de salida y el de llegada del vehículo reemplazado, así como su identificación con número de matrícula, placas, chasis y motor.
2. Autorización de embarque otorgado por la Capitanía de Puerto, desde el cual se traslade el vehículo al continente.
3. Certificación de la autorización de salida del vehículo otorgada por el CGREG.
4. Certificación otorgada por la Dirección Zonal del CGREG con sede en el Ecuador continental, en la que se determine el arribo del vehículo por el cual se solicita el reemplazo.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, bajo ningún concepto se autorizará el reemplazo si no se llegare a demostrar la salida del vehículo de Galápagos, siendo los documentos a presentarse originales o debidamente autenticados por la institución que los generó.

CAPÍTULO VI DEL CAMBIO DE ACTIVIDAD

Art. 49.- Todo cambio de actividad de un vehículo de uso privado a productivo o público será autorizado por el Comité de Vehículos. Para ello el peticionario presentará una solicitud en la que se explique la razón fundamentada para el cambio de actividad y se contará con la autorización previa de la Agencia Nacional de Tránsito o quien hiciere sus veces cuando los cambios se refieran a las actividades de transporte público.

Para el caso de embarcaciones marítimas en el cambio de actividad el comité requerirá de la autorización e informes previos por parte de la Autoridad Marítima y la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

La solicitud contendrá la identificación completa del solicitante, la calidad en la cual comparece, la copia certificada de su cédula, la copia certificada actualizada del RUC, la copia certificada de la credencial de residencia permanente, la especificación del domicilio para notificaciones y una copia de la autorización de ingreso anterior.

Art. 50.- Para el cambio de actividad de particular a uso público (transporte comercial de pasajeros) el peticionario presentará una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- 1.- Copia certificada de la cédula de ciudadanía;
- 2.- Copia certificada del certificado de votación actualizado;
- 3.- Copia certificada de la Credencial de residente permanente
- 4.- Original o copia certificada de la autorización de ingreso del vehículo;
- 5.- Registro del Censo Vehicular;
- 6.- Copia certificada de la matrícula del vehículo;
- 7.- Autorización de la Agencia Nacional de Tránsito provincial de Galápagos; y
- 8.- Copia certificada de licencia de chofer profesional

Art. 51.- Cuando se trate de cambio de actividad de uso particular a uso público (Transporte Comercial de Bienes) el requiriente presentará una solicitud, acompañada de los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía;
- 2.- Copia del certificado de votación actualizado;

- 3.- Copia de la credencial de residente permanente
- 4.- Autorización de ingreso del vehículo;
- 5.- Registro del censo vehicular;
- 6.- Copia de la matrícula del vehículo;
- 7.- Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito

CAPÍTULO VII DEL INGRESO TEMPORAL

Art. 52.- El ingreso temporal de vehículos y maquinaria terrestres se autorizará para cubrir necesidades tanto de los residentes permanentes, de las entidades del régimen seccional dependiente y autónomo de la provincia de Galápagos, así como las personas naturales o jurídicas que hubieren sido adjudicadas con la construcción de obras o servicios, o con la ejecución de proyectos en la provincia de Galápagos por parte de las instituciones del Estado.

Una vez que los vehículos han cumplido con la actividad para la cual fueron ingresados a la provincia, deberán salir del archipiélago.

Los casos de ingreso de embarcaciones deportivas, veleros, yates y otros vehículos marítimos que ingresan de modo temporal, serán autorizados por la autoridad marítima y la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos reportará al Comité de Vehículos de los ingresos que por este motivo se autorizaren.

Los vehículos o maquinaria que ingresen de forma temporal, rendirán una garantía por el monto equivalente al transporte de retorno al Ecuador continental. Mientras fuere posible, las empresas transportadoras que ingresaren vehículos o maquinaria deben establecer el compromiso de retornarlas por el monto señalado en este inciso. El comité vigilará que se cumpla esta disposición por intermedio de los jefes o coordinadores de la unidad de vehículos o delegados cantonales.

Art. 53.- El presidente del Comité de Vehículos del Consejo de Gobierno de Galápagos podrá autorizar el ingreso temporal de vehículos, cuando éstos vayan a ser utilizados en la ejecución de obras consideradas prioritarias para la provincia, o tratándose de vehículos institucionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 54.- Se prohíbe la venta de vehículos y maquinaria que ingresó de manera temporal a la provincia de Galápagos.

Art. 55.- El comité autorizará el ingreso temporal de vehículos motorizados o maquinaria para el cumplimiento de actividades o ejecución de obras en la provincia de Galápagos, por parte de las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente; de quienes hayan sido contratados por ellos, o de las instituciones que por disposición de la ley deben realizar alguna obra en la provincia de Galápagos. En caso de maquinaria para obra

pública el Presidente del Comité o sus delegados autorizarán su ingreso temporal, decisión que deberá ser conocida y validada, de ser el caso, por parte de los miembros.

La Secretaría Técnica con la Policía Nacional o capitanías de puerto realizará el seguimiento correspondiente de los vehículos y la maquinaria ingresada. Sobre esto deberá emitir el informe correspondiente de la salida. En caso de que se confirme que el vehículo o maquinaria no ha salido, se hará efectiva la garantía y la Secretaría Técnica del CGREG dispondrá la salida del vehículo al continente acorde al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Art. 56.- Para el ingreso temporal de vehículos o maquinaria terrestre, naves marítimas y naves aéreas para estudios de investigación científica, académica, u otras similares, se tendrá el informe favorable de la Dirección General de Intereses Marítimos y/o la Autoridad Marítima o la Dirección de Aviación Civil –según corresponda- en coordinación con la Secretaría Técnica y la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 57.- La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que pretenda ingresar de forma temporal maquinaria, vehículo motorizado terrestre, marítimo o aéreo, presentará una solicitud dirigida al Presidente del comité. La solicitud se presentará ante el funcionario designado por la Secretaría Técnica del CGREG, en el cantón en el que se pretenda ingresar e irá acompañada de lo siguiente:

- a. copia certificada de cédula de ciudadanía, certificado de votación del solicitante;
- b. Documentos que prueben la calidad de representante legal en el caso de actuar a nombre de una persona jurídica;
- c. Copia certificada del contrato de ejecución de obra o proyecto científico avalizado por la autoridad competente.
- d. Oficio dirigido por la máxima autoridad de la entidad contratante, otorgando el aval para el ingreso de los vehículos motorizados o maquinarias;
- e. Copia de matrícula y revisión vehicular;
- f. Documento en el que se justifique la necesidad del ingreso de los vehículos motorizados o maquinarias a la provincia de Galápagos, con la determinación concreta de haber agotado las instancias posibles en la búsqueda del servicio que intenta suplir;
- g. Informe favorable de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la autoridad Marítima competente, Municipio; o la Dirección de Aviación Civil, según sea el caso; y,
- h. Presentar una garantía equivalente al valor de retorno al continente.

funcionario formará el expediente con todos los anexos y pondrá a consideración del servidor designado por la Secretaría Técnica del CGREG la solicitud.

En caso de emergencias médicas, catástrofes naturales, riesgo inminente u otros casos excepcionales que requieran el ingreso urgente de algún vehículo o maquinaria, la autorización se dará únicamente por el Presidente del comité, sin contar con los informes señalados en el literal g) de este artículo.

CAPITULO VIII DEL CONTROL DE VEHÍCULOS

Art. 58.- Para efectos de control, la Secretaría Técnica del CGREG se apoyará y coordinará con las instituciones competentes, tales como la Agencia Nacional de Tránsito, la Dirección de Aviación Civil, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la DIRNEA o quienes hicieren sus veces.

Art. 59.- La Secretaría Técnica del CGREG por intermedio de la Unidad de Vehículos organizará operativos periódicos de control para verificar que los vehículos que ingresaron a la provincia de Galápagos cumplen con las condiciones que motivaron su autorización. Controlará principalmente que los vehículos de uso privado o institucional no se incorporen al transporte público o comercial. Este control se realizará conjuntamente con las autoridades competentes.

Art. 60.- El Comité de Vehículos emitirá las autorizaciones de ingreso de vehículos, de reemplazo, contando con los informes técnico y jurídico correspondiente, bajo el procedimiento siguiente:

La Unidad de Vehículos de la Secretaría Técnica del CGREG que recpte los documentos, hará un informe detallado del cumplimiento de la presentación completa de los requisitos que se determinan en este reglamento para cada caso específico.

Este informe con el expediente de solicitud, pasará al funcionario designado que emitirá un informe técnico. El informe será debidamente fundamentado y comprobará las necesidades que hubiere señalado el solicitante en su petición. Para el efecto, la Secretaría Técnica podrá disponer inspecciones, revisiones, consultas y toda otra acción que permita verificar la necesidad de ingreso del vehículo y por sobre todo que la oferta local de servicios no cubre la demanda del peticionario.

Con el informe técnico y el expediente, se remitirá al abogado designado en cada cantón, para que emita su informe jurídico.

Los informes señalados en este artículo serán concluyentes y manifestarán claramente si el solicitante ha cumplido o no con los requerimientos de este reglamento para obtener la autorización de ingreso del vehículo. No se aceptarán los informes que de forma confusa o ambigua mencionen la posibilidad de ingreso de un vehículo para el solicitante. Todo funcionario será personalmente responsable en el ámbito administrativo, civil y penal de los informes que emitiera.

Una vez emitidos los informes señalados en este artículo, la Secretaría Técnica pondrá a disposición del comité la solicitud de ingreso con el expediente foliado. El comité decidirá mediante resolución debidamente motivada, individualizada y numerada.

Art. 61.- La Secretaría Técnica creará una base digital de datos de los vehículos existentes en la provincia de Galápagos.

La base de datos registrará todo ingreso, cambio, reemplazo, movimiento de los vehículos de la provincia.

Art. 62.- Los vehículos terrestres de transporte comercial, clase camioneta, serán de color blanco.

La Secretaría Técnica del CGREG coordinará con la Agencia Nacional de Tránsito el control para que los vehículos que ingresaren para uso privado no cambien su color de tal manera que puedan confundirse con vehículos de transporte de taxis en camioneta.

La Secretaría Técnica establecerá un sistema de control que permita identificar fácilmente a los vehículos y la actividad para la cual fue autorizado, con la Agencia Nacional de Tránsito, con la Autoridad Marítima y con la Dirección del Parque Nacional Galápagos, según corresponda.

En el caso de los vehículos terrestres la Agencia Nacional de Tránsito procederá al replaqueo del vehículo con el correspondiente cambio de la placa para los vehículos que estén circulando y tengan el correspondiente permiso o certificado de validación otorgado por el Comité de Vehículos del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos o ingresen con la debida autorización del cuerpo colegiado a la Provincia de Galápagos, detallándose en las placas la serie "W"

CAPÍTULO IX

PROHIBICIONES Y AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE VEHÍCULOS

Art. 63.- Se prohíbe expresamente la permanencia de chatarra de maquinaria mayor, vehículos, y embarcaciones en las áreas terrestres y las zonas de reserva marina.

Art. 64.- Cuando se haya autorizado el ingreso de un vehículo a la provincia de Galápagos, se podrá autorizar únicamente el traslado de un vehículo terrestre, de una isla a otra, dentro de los parámetros que establezca el estudio global de vehículos, en los casos que se detallan a continuación y que excluyen a los vehículos terrestres destinados al transporte público y comercial los cuales no pueden ser trasladados entre islas:

1. Cuando por el hecho de matrimonio o unión de hecho, el solicitante cambie su domicilio al cantón que pretende trasladar el vehículo.
2. Por el hecho de abrir en el cantón destinatario tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona.

3. Por intercambio de vehículos entre islas, entre residentes permanentes, siempre que no signifique cambio de actividad productiva para ninguno de ellos.

En todo caso, el traslado se autorizará cuando se demuestre que el solicitante ha cambiado su domicilio al cantón que pretende trasladar el vehículo. Podrá justificar su petición incluso con el cambio de domicilio ante el organismo electoral y Registro Único de Contribuyente, de ser el caso.

Art. 65.- Se autorizará la salida de un vehículo terrestre hacia la parte continental para reparaciones.

Para el reingreso, se procederá de la siguiente forma:

1. El solicitante requerirá la autorización de salida a la Secretaría Técnica, quien autorizará lo solicitado una vez que se compruebe que el vehículo es de propiedad del solicitante o está autorizado por este para hacer el requerimiento.
2. El solicitante obtendrá la certificación de que el vehículo ha sido desembarcado en el puerto o aeropuerto de destino, emitido por un funcionario de la Secretaría Técnica.
3. Una vez que se hayan realizado las reparaciones, el solicitante requerirá la autorización de reingreso a la Secretaría Técnica con los documentos que anteceden, quien sin más trámite emitirá la autorización respectiva.

AUTORIZACIÓN DE SALIDA

Art. 66.- Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno y a los Directores Cantonales del Consejo de Gobierno en los cantones Santa Cruz e Isabela, (o a sus delegados) emitir mediante oficio las autorizaciones de traslado de vehículos desde sus correspondientes jurisdicciones hacia la parte continental ecuatoriana. La vigencia de la autorización de salida será de 60 días.

Art. 67.- Una vez que el solicitante demuestre que cuenta con la debida autorización para el ingreso del vehículo a la provincia otorgado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos o en su época por el ex INGALA, deberá dirigir un petición al Presidente del Comité de Vehículos, la misma que deberá ser presentada en las oficinas del Departamento de Control de Vehículos del Cantón desde el cual se pretende trasladar el vehículo hacia la parte continental, para este fin deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud concreta donde consten los datos personales del peticionario donde tiene que aclarar además si comparece por sus propios derechos o en representación de un tercero. Para este último caso, deberá presentar autorización notariada o poder especial que lo faculte a actuar en representación de otro;
2. Copia de los documentos personales del solicitante, acompañado del carné de residente permanente;

3. Copia certificada de la autorización de ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos;
4. Copia del Registro del Censo Vehicular del vehículo que desea trasladar al continente;
5. Copia certificada de la matrícula del vehículo, donde conste a nombre del solicitante.

Si faltare algunos de los requisitos señalados en los numerales que anteceden, se notificará al peticionario para que los complete en un término de 3 días, caso contrario se tendrá como no presentada y se procederá a su archivo.

Art. 68.- En caso de no contar con la autorización de ingreso de vehículos, pero cuando éste haya ingresado antes de la vigencia de la LOREG, el solicitante debe probar documentadamente que el vehículo que intenta trasladar a la parte continental ha ingresado a la provincia de Galápagos antes de la expedición de la LOREG y que por lo tanto no pudo haber obtenido permiso alguno, esta circunstancia se probará conforme lo establece este Reglamento obteniendo el certificado de validación del CGREG.

Art. 69.- Los vehículos que ingresaron después de la vigencia de la LOREG, sin la correspondiente autorización, se procederá a cumplir el procedimiento establecido en el Capítulo X del presente reglamento.

Art. 70.- Contra las resoluciones emitidas por el Comité Técnico de Calificación cabe los recursos, administrativos establecidos en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sin perjuicio de otras competencias.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO PARA EJERCER EL CONTROL Y SALIDA DE LOS VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS QUE HAYAN INGRESADO A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE VEHÍCULOS

Sección 1era.

OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 71.- Objeto.- El presente procedimiento tiene el objeto de garantizar el control y establecer el procedimiento de retorno a la parte continental de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos que han ingresado e ingresen a la provincia de Galápagos sin la respectiva autorización emitida por el Comité de Vehículos y demás procedimientos administrativos inherentes a la materia.

Art. 72.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en este procedimiento son de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras ya sean residentes permanentes, residentes temporales, turistas o transeúntes que ingresen o permanezcan con vehículos (terrestres, marítimos o aéreos) en la provincia de Galápagos sin la respectiva autorización de ingreso.

Art. 73.- Competencia en materia de regulación y control de vehículos en la provincia de Galápagos.- La Autoridad competente para la regulación y control de vehículos en la provincia de Galápagos es la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos de conformidad a la Disposición Transitoria Vigésima Novena literales a), b), h), i) del COOTAD dependencia autorizada por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos. Las autoridades competentes, según la materia, realizarán la salida forzosa de los vehículos en caso que la Secretaría Técnica luego del debido proceso observe que el vehículo no cumple la actividad para el cual fue ingresado o no conste en el registro pertinente.

La Secretaría Técnica contará con la colaboración del siguiente órgano administrativo:

La Unidad Administrativa de Control Vehicular del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, sea esta provincial y cantonales.

Para el ejercicio de las disposiciones de regulación y control de vehículos las autoridades competentes, contarán acorde a sus competencias, con el apoyo operativo de la Fuerza Pública.

Sección 2da.

INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD DE CONTROL VEHICULAR

Art. 74.- La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, ejercerá las atribuciones asignadas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, el Reglamento Sustitutivo de Control de Ingreso de Vehículos Motorizados y Maquinaria a la provincia de Galápagos y Estatuto Orgánico Provisional de Gestión Organizacional por Procesos estando plenamente facultada para crear la Unidad de Control Vehicular del CGREG para la regulación y control de vehículos de la provincia de Galápagos

Art. 75.- Integración de la Unidad de Control Vehicular de la Secretaría Técnica.- Se conformará por:

1. Jefe de la Unidad de Control Vehicular Provincial con sede en Puerto Baquerizo Moreno, Cantón San Cristóbal; quien será designado por la Secretaría Técnica
2. Jefes Cantonales (en el caso de los cantones de Santa Cruz e Isabela, que podrán ser ejercidos por los Directores Cantonales de cada Isla);
3. Secretaria/o de la Unidad de Control Vehicular
4. Técnicos Especializados
5. Abogados/as

Art. 76.- Funciones y Atribuciones.- La Unidad de vehículos, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Coordinar los operativos de control en aplicación a lo establecido en el presente reglamento en coordinación con la fuerza pública y demás entidades públicas competentes en su ramo.

Los operativos de control de esta Unidad se realizarán exclusivamente con ese propósito; y deberán realizarse en conjunto con otras Instituciones aplicando las disposiciones legales vigentes.

2. Coordinar con la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Tránsito para actuar y retener a los vehículos que incumplan la normativa legal de ingreso a la provincia de Galápagos.
3. Coordinar con la Armada del Ecuador o su delegado para actuar y retener a los vehículos marítimos que incumplan la normativa legal de ingreso a la provincia de Galápagos.
4. Coordinar con la Dirección de Aviación Civil para actuar y retener a los vehículos aéreos que incumplan la normativa legal de ingreso a la provincia de Galápagos.
5. Notificar al propietario del vehículo que justifique en el término de 72 horas la autorización o el certificado de validación de ingreso del vehículo.
6. Coordinar con la fuerza pública el retiro del vehículo en estado irregular, quienes deberán llevarlo, en apego a la normativa y proceso vigente, al patio de retención vehicular que la Policía Nacional y/o la Armada del Ecuador o DAC habiliten para el efecto, sea con la colaboración de su propietario acompañado de un miembro de la fuerza pública o con la utilización de grúas patrullas o remolques si su propietario se negare a colaborar.
7. Realizar registros fotográficos, colocar sellos de seguridad y elevar a la Secretaría Técnica el correspondiente informe de novedad del vehículo terrestre, marítimo o aéreo en estado irregular.
8. Disponer al Técnico Especializado y Abogado/a emitir los correspondientes informes técnicos y jurídicos del vehículo en estado regular o irregular, a efecto de remitirlo en conjunto con el Informe de Novedad del caso, previo a la renovación del permiso, entrada, salida, o autorización según corresponda.
9. Ejecutar las demás disposiciones legales y reglamentarias emitidas por la Secretaría Técnica, Presidencia del CGREG y Comité de Vehículos.
10. Emitir informes a la Secretaría Técnica del CGREG y al Pleno del Consejo de Gobierno en el ámbito de sus competencias.

Sección 3era. CONTROL VEHICULAR

Art. 77.- Los ciudadanos que circulen en un vehículo terrestre, marítimo o aéreo dentro del régimen especial de

Galápagos a más de presentar las matrículas y demás documentación conferidas por las respectivas Autoridades de Control en el ámbito de sus competencias deberán portar de manera obligatoria la autorización de ingreso debidamente firmada y sellada o el certificado de validación de ingreso de vehículos otorgado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos (CGREG), siendo documento habilitante para la matriculación y circulación en la Provincia de Galápagos ante las autoridades pertinentes. Para el efecto se entregará un distintivo que deberá insertarse o colocarse en un lugar visible del vehículo.

Art. 78.- Las personas naturales o jurídicas que no posean la autorización de ingreso de vehículos terrestres, marítimos o aéreos señalado en el artículo anterior, y que ingresaron antes de la expedición de las normas de control de ingreso de vehículos establecidas por el ex INGALA actual CGREG, deberán presentar ante la Secretaría Técnica los documentos que justifiquen la permanencia del vehículo en el régimen especial de Galápagos, la misma que los remitirá al Comité de Vehículos o la dependencia autorizada para el efecto y que se otorgue el CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DE INGRESO DE VEHÍCULOS que les permita matricular y circular en el territorio insular previo la verificación de los documentos señalados en el siguiente artículo.

Art. 79.- Los documentos que deberán presentar para que se otorgue el CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DE INGRESO DE VEHÍCULOS son:

1. Documentos personales (cédula de ciudadanía, certificado de votación y residencia permanente) o los que acrediten la personería jurídica.
2. Copia certificada o notariada de la matrícula (antes de la expedición de las Normas de Control de Vehículos en la provincia de Galápagos y la LOREG).
3. Historial o Registro de la matrícula del vehículo emitido por las autoridades control correspondientes en la provincia de Galápagos.
4. Copia certificada o notariada del pago del impuesto al rodaje de ser el caso.
5. Copia certificada o notariada mediante adquisición por remate (antes de la expedición de la LOREG o Normas de Control de Vehículos).

Art. 80.- La autorización o certificado de validación de ingreso de vehículos.- La autorización o certificado de validación de ingreso del vehículo, otorgado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, en los términos establecidos en el Reglamento Sustitutivo de Control de Ingreso de Vehículos Motorizados y Maquinaria a la provincia de Galápagos y las demás leyes conexas, es el único documento habilitante para la permanencia de los vehículos en la provincia de Galápagos en las actividades para las que fue autorizado su ingreso.

Sección 4ta.

PROCESO DE EJECUCIÓN Y SALIDA FORZOSA DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRES, MARÍTIMOS O AÉREOS EN ESTADO IRREGULAR EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Art. 81.- De la Secretaría Técnica.- La Secretaría Técnica al tener conocimiento del Informe de Novedad del vehículo en estado irregular o que esté realizando una actividad distinta para la cual fue autorizado su ingreso, con los respectivos informes técnicos y legales, de no justificarse debida y legalmente el regular ingreso de vehículos terrestres, marítimos o aéreos a la provincia de Galápagos, o de las actividades para las cuales fue autorizado su ingreso en uso de sus atribuciones legales y en aplicación de los principios constitucionales de Prevención y Precaución en un área natural protegida y declarada como Régimen Especial, cumplidas las 72 horas de retención del vehículo por parte de la Fuerza Pública en coordinación con las Instituciones competentes y no han justificado su estado regular en la forma prescrita en este Capítulo, procederá a disponer de manera inmediata la salida forzosa del vehículo terrestre, marítimo o aéreo hacia el Ecuador Continental, siendo que para ello contará con la colaboración de la Fuerza Pública, Armada del Ecuador, DAC y demás entidades públicas y privadas que de conformidad a la LOREG tienen la expresa obligación de colaborar con la protección y preservación de las Islas Galápagos.

Art. 82.- De producirse la salida forzosa del vehículo hacia el Ecuador Continental el propietario se verá obligado a cubrir todos los costos que por multas, traslados, depósitos y custodia se generen por el mismo ante los organismos pertinentes de conformidad con la normativa legal aplicable a la materia.

Art. 83.- La Secretaría Técnica informará a la Policía Nacional, Agencia Nacional de Tránsito, Dirección de Aviación Civil, Dirección General de Espacios Acuáticos y Guardacostas Insulares, o quienes hicieren su veces, sobre los vehículos en estado irregular para que proceda a imponer las limitantes o sanciones que la Leyes pertinentes les facultan.

Art. 84.- Retorno voluntario de los vehículos en estado irregular a la parte Continental que no cuenten con autorización o certificado de validación de ingreso a la provincia de Galápagos.- Los propietarios de vehículos que no poseen autorización de ingreso debida y legalmente otorgado o certificado de validación, pueden voluntariamente retornar sus vehículos a la parte continental dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación. Vencido este plazo, quienes sigan manteniendo vehículos sin autorización y que no hubieren trasladado los vehículos fuera de la provincia, serán obligados a hacerlo siguiendo los pasos señalados en este procedimiento.

Art. 85.- Obligación de los transportadores.- Los porteadores marítimos, aéreos y las instituciones públicas y privadas, verificarán y apoyarán en la vigilancia y control de ingreso de vehículos, siendo obligados a no receptor

ningún motor, chasis o vehículos que ingrese a la Provincia de Galápagos sin la autorización del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, so pena de las acciones administrativas y judiciales que se iniciaren si se inobservare lo dispuesto por la Autoridad Competente.

Art. 86.- En caso de ser necesarias normas adicionales a las contenidas en este capítulo, son aplicables las disposiciones contenidas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y las demás leyes conexas aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El tiempo de validez de la autorización para ingreso de un vehículo nuevo, reemplazo, será de sesenta días calendario; una vez cumplido este plazo, el solicitante renovará dicha autorización por una sola vez, caso contrario se volverá a realizar todo el trámite pertinente.

La Autoridad Marítima vigilará que todos los vehículos que se trasladen a la provincia de Galápagos cuenten con la respectiva autorización del comité e impedirá el embarque y traslado de los vehículos que no cuenten con la resolución emitida por el comité o la Secretaría Técnica, según lo dispuesto en este reglamento. Los armadores de la nave y las compañías transportadoras tienen la obligación de exigir el certificado otorgado por el comité, previo al embarque del vehículo, motores o repuestos. Los repuestos solo podrán ser ingresados por los distribuidores autorizados dentro de la provincia en los términos del presente reglamento, los cuales llevarán un registro de los mismos el cual será puesto en conocimiento de la Secretaría Técnica cada seis meses.

En el caso de vehículos que se trasladen por medio de transporte aéreo, esta obligación corresponde a la correspondiente línea aérea o en su caso a la institución pública o privada operadora, propietaria de la aeronave.

Segunda.- Sin perjuicio de las normas de tránsito terrestre y marítimo, de las normas constantes en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas RETANP, Reglamento Especial para la Actividad Pesquera de la Reserva Marina de Galápagos se excluye del ámbito de control de estos reglamentos a los vehículos que no tienen propulsión mecánica, como bicicletas, kayak, tabla hawaiana, tabla vela y otros vehículos marítimos deportivos de uso particular, sin propulsión mecánica, que no sobrepasen los 6 metros de eslora.

Tercera.- Vehículos alternativos.- La Secretaría Técnica promoverá los estudios necesarios, realizará alianzas interinstitucionales, ejecutará proyectos piloto e incentivará el uso de vehículos que utilicen energía eólica, eléctrica y otro tipo de energía limpia.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para ingresar los vehículos que utilicen energía eólica, eléctrica y otro tipo de energía limpia, serán puestos sus solicitudes a conocimiento del Comité previo su autorización.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

VEHÍCULO TERRESTRE.- Se considera vehículo terrestre todo artefacto o aparato destinado al transporte de personas o de bienes capaces de circular por las vías públicas o privadas; que esté destinado al transporte público, comercial, por cuenta propia o privado permanente o temporal.

De acuerdo al servicio que prestan los automotores, éstos en el Régimen Especial se clasifican en:

1. Transporte público, comercial, por cuenta propia.
2. Del Estado: vehículos destinados al servicio de los organismos públicos, del régimen seccional dependiente o autónomo.
3. De uso diplomático, consular y de organismos internacionales o de asistencia técnica los destinados al servicio de estas representaciones.
4. Vehículos agrícolas y camineros determinados por los organismos competentes.

Los títulos habilitantes para los vehículos terrestres requeridos son los que constan en la Ley y el Reglamento de la materia y aquellos dispuestos mediante Resoluciones del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos para el cumplimiento de sus políticas y fines.

VEHÍCULO MARÍTIMO.- Se considera vehículo marítimo toda nave o construcción flotante, apta para navegar, conduciendo carga y/o pasajeros, dotado de sistemas de propulsión, gobierno o maniobra o que sin tenerlos sea susceptible de ser remolcada, comprendiéndose dentro de esta denominación todo el equipo de carácter permanente que sin formar parte de su estructura se lo utilice para su operación normal.

Se comprende dentro de esta definición a las naves de uso particular o privado, de uso público, mayor o menor.

SUBMARINO.- Para efectos de este reglamento se considera submarino -sin perjuicio de las definiciones que se encuentren en otros cuerpos normativos- a toda nave que propulsada por una o más máquinas o motores, se desplaza bajo la superficie del mar, transportando personas o carga.

AERONAVE.- Se considera aeronave a todo vehículo dotado de sistemas de propulsión o no, capaz de navegar o desplazarse por el aire, conduciendo carga y/o pasajeros. Las aeronaves se clasifican en públicas y privadas.

Son aeronaves públicas las destinadas al servicio de la función pública, como las militares, de aduana y de policía. Las demás aeronaves, en Régimen Especial, son privadas aunque pertenezcan al Estado.

VEHÍCULO MOTORIZADO.- Se entiende por vehículo motorizado cualquier artefacto o aparato que, con el uso de motores de combustión interna, turbinas o calderas, que usen derivados del petróleo, energía eléctrica, solar o eólica sirvan para el transporte terrestre, marítimo o aéreo; privado o público; de pasajeros, de carga o mixtos. Lo mismo se entenderá para los vehículos que combinen entre dos o más fuentes de energía.

MAQUINARIA.- Se entiende bajo la denominación de maquinaria cualquier artefacto que, con el uso de motores de combustión interna, turbinas o calderas, a diesel, gasolina o cualquier derivado del petróleo, o de forma mixta con otras fuentes de energía alternativa, sirva para la realización de actividades productivas, tales como la realización de trabajos agrícolas mecanizados, la transformación y almacenamiento de productos agropecuarios y pesqueros, la ejecución de obras de ingeniería civil; o, para la prestación de servicios públicos, tales como la generación de energía eléctrica; la ejecución de obras de construcción y mantenimiento vial, la construcción y mantenimiento de redes de agua potable, alcantarillado y distribución de energía eléctrica y la construcción de obras civiles públicas.

MOTORES MARINOS.- Se entiende por motores marinos, todos aquellos que siendo fuera de borda o motores estacionarios sirven para propulsar embarcaciones o naves marítimas.

VEHÍCULO DE ENERGÍA ALTERNATIVA.- Para efectos de la presente normativa, se entiende por vehículo de energía alternativa a todos aquellos de propulsión o tracción humana, animal, eléctrica, solar o eólica, o de cualquier tipo que no emita gases contaminantes ni contaminación sónica.

El presente Reglamento entrará en vigencia desde su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos el 07 de febrero de 2014.

f.) María Isabel Salvador Crespo, Ministra, Presidenta del CGREG.

f.) Ing. David Moreno Valverde, Secretario Técnico CGREG.

CONSEJO DEL GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS.- Secretaría Técnica.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original.- Pto. Baq. Moreno.- 09 de abril de 2014.- Firma: Ilegible.

No. DGAC 107/2014

LA DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, la Superintendencia de Control del Poder del Mercado, mediante Recomendación No. SCPM-DS-011-2013 de 31 de octubre del 2013, recomienda a la Dirección General de Aviación Civil, en uso de sus facultades, emita una Resolución que regule aspectos referentes a publicidad de tarifas promocionales realizadas por los operadores aéreos nacionales e internacionales, en medios de comunicación escrita, visual y/o virtual;

Que, la DGAC, en cumplimiento a recomendación No. SCPM-DS-0011-2013 de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado de fecha octubre 31 de 2013, emite la Resolución DGAC No. 0486/2013 de fecha diciembre 05 de 2013, misma que expide los procedimientos que de manera obligatoria deberán cumplir las compañías aéreas nacionales e internacionales, en la venta y comercialización de "Tarifas Promocionales por Temporada con Cupo";

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución 224, publicada en Registro Oficial No. 67 de 27 de agosto del 2013, en su Art. 5, establece que las tarifas promocionales, deberán registrarse en Transporte Aéreo de la DGAC, previa publicación y comercialización en Anexo 2 de acuerdo a lo establecido en dicha Resolución, en el cual consta como información, que debe ser presentada por parte de los operadores aéreos, referente a condiciones y restricciones tarifarias, el número de asientos aplicables a la tarifa promocional;

Que, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en reunión del día 25 de febrero de 2014, consideró que la DGAC realice el análisis al sustento técnico que presentará ARLAE para efectuar la modificación al texto de los artículos 7, 8 y 9 establecidos en la Resolución DGAC No. 0486/2013;

Que, la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas en el Ecuador (ARLAE), mediante oficio ARLAE-PRE-020-2014 de fecha 10 de marzo de 2014, presentó la solicitud a la Dirección General de Aviación Civil para modificación y actualización de la resolución DGAC No. 0486/2013 para lo cual propone el sustento técnico, conforme a las acciones determinadas en el Acta SCPM de fecha de 25 de febrero de 2014;

Que, la Ley de Aviación Civil Codificada en su artículo 6 señala que son atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil el cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y regulaciones técnicas, así como registrar las tarifas aéreas de pasajeros, de aerolíneas nacionales y extranjeras. Son atribuciones y obligaciones regulatorias Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la aviación civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para

la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad del transporte aéreo; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar los artículos 7, 8 y 9 de la Resolución 486 /2013 de 5 de diciembre de 2013 por los siguientes textos:

“Artículo 7.- Las aerolíneas tienen la obligación de retirar la publicidad en medios propios y puntos de venta asociada a **Tarifas Promocionales por Temporada con Cupo** de manera inmediata; luego que su aplicación concluya. Su incumplimiento constituirá contravención según lo estipula el Art.69 f), de la codificación Ley de Aviación Civil.

Artículo 8.- Las compañías operadoras de servicio de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros en servicio regular deberán enviar a Transporte Aéreo de la DGAC, la información concerniente a las **Tarifas Promocionales por Temporada con Cupo**, empleada durante el mes anterior, en formato Anexo 5.

Artículo 9.- La DGAC enviará a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, los reportes de los registros de las tarifas promocionales por temporada con cupo presentadas por las aerolíneas en el Anexo 5.”

En razón de la modificación de los artículos mencionados, también se reestructura el formato del Anexo 5.

Artículo 2.- Los demás términos y condiciones de la Resolución 486 /2013 de 5 de diciembre de 2013, se mantienen vigentes y sin ninguna modificación.

Artículo 3.- Encargar a Transporte Aéreo de la DGAC, la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 5.- Remítase un ejemplar de la presente Resolución a la Superintendencia de Control del Poder del Mercado.

Publíquese y Notifíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 3 de abril de 2014.

f.) Capt. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Capt. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, el 3 de abril de 2014.

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de la Secretaría General DGAC.

No. 2014-903

EL SECRETARIO DEL AGUA

Considerando:

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que, el artículo 314 ibídem determina que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determina la ley;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.1088, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de mayo de 2008, se crea la Secretaría del Agua, como una entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera, con domicilio en la ciudad de Quito;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 57, publicado en el Registro Oficial Nro. 40 de 5 de octubre de 2009, se fusiona por absorción la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE, a la Secretaría Nacional de Agua, con la finalidad de transformarla en la Subsecretaría de Demarcación Hidrográfica del Guayas;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 57 antes citado, faculta a la Secretaría Nacional del Agua, para que, en un plazo de hasta 60 días proceda al traspaso de las competencias diferentes a la Gestión de los Recursos Hídricos a otras entidades públicas, ya sean del Estado Central o de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto del 2013, se reforma el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en cuanto a las denominaciones, facultades y organización administrativa de varios organismos de la Función Ejecutiva, entre ellas la Secretaría del Agua;

Que, mediante escritura pública de Contrato de Fideicomiso Mercantil denominado CEDEGE-001, que realiza la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE), la Corporación Financiera Nacional (CFN) y la Hidroeléctrica Nacional Hidronación S. A., suscrita ante el Notario 24to. del Cantón Guayaquil, Dr. Francisco Icaza Garcés, el 02 de marzo del 2000, cuyo Constituyente y Beneficiario del fideicomiso es CEDEGE; la CFN, la Fiduciaria; y, la Hidroeléctrica Nacional Hidronación S. A., como Cesionario, misma que constituye por diez (10) años, un

patrimonio autónomo, distinto de los patrimonios individuales del Constituyente y de la Fiduciaria así como de otros fideicomisos mercantiles que administre la FIDUCIARIA, el mismo que transfería el derecho de dominio y posesión que CEDEGE tenía y ejercía sobre los inmuebles ubicados en la zona de Daule-Peripa;

Que, en la cláusula 2.2 del Contrato de Fideicomiso Mercantil denominado CEDEGE-001, se estipula que CEDEGE tiene como finalidad realizar las investigaciones, estudios, obras y ejecutar programas y proyectos necesarios para el Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Guayas y de la Península de Santa Elena; en la cláusula 2.8 se menciona que el Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, facultado legalmente para firmar contratos de concesión para la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, entrega en concesión a la compañía Hidroeléctrica Nacional "Hidronación S.A" la operación de la Central Hidroeléctrica Marcel Laniado; y, en la cláusula 2.9 HIDRONACION S.A, constituida mediante escritura pública el 18 de mayo de 1998, tiene por objeto operar, manejar, mantener y expandir la planta de generación hidroeléctrica, que CEDEGE construye en base a los recursos hídricos que genera la Presa Daule – Peripa o contratar con terceros dicha operación y mantenimiento, de conformidad con las leyes, reglamentos y resoluciones del sector eléctrico aplicables a dichas actividades, además de explotar comercialmente la energía eléctrica que produzca la mencionada planta. El Patrimonio Autónomo del fideicomiso se constituye con los activos que CEDEGE transfirió al fideicomiso y en la cláusula quinta se identifica los bienes inmuebles ubicados en la zona Daule – Peripa, cantón Empalme, Parroquia la Guayas;

Que, con fecha 28 de enero de 2004 se suscribe un Acta de Entrega- Recepción Parcial de los bienes muebles vehículos y maquinaria pesada, entregadas mediante Adendum a la Constitución de Fideicomiso Mercantil suscrito entre la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas "CEDEGE", la Corporación Financiera Nacional "CFN", y la Compañía Hidroeléctrica Nacional "HIDRONACION S.A";

Que, el artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, determina que el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por lo tanto es deber del Estado satisfacer directa e indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país, mediante el aprovechamiento óptimo de recursos naturales;

Que, el artículo 1 del Decreto Nro. 220, publicado en el Registro Oficial 128 de 11 de febrero del 2010, el Presidente de la República crea la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, como entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo entre sus objetivos la generación, transmisión, distribución, comercialización, importación y exportación de energía eléctrica, para lo cual está facultada a realizar todas las actividades relacionadas con este objetivo;

Que, el Artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo Nro. 220, establece que la Empresa Pública Estratégica

CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP, se subroga en los derechos y obligaciones de las compañías CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR, CELEC S. A. e Hidroeléctrica Nacional Hidronación S. A., extinguidas por disposición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- TRANSFERIR todos los derechos y obligaciones fiduciarios del Contrato de Fideicomiso Mercantil denominado CEDEGE-001, que se encuentran a nombre de CEDEGE, hoy Secretaría del Agua, a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP.

Art. 2.- REVOCAR la delegación de los representantes designados por la Secretaría del Agua ante el Fideicomiso Mercantil denominado CEDEGE-001.

Art. 3.- NOTIFICAR con el contenido de la presente resolución a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP.; y, Corporación Financiera Nacional (CFN), para que realicen los trámites pertinentes para el perfeccionamiento de la presente transferencia.

Art. 4.- A partir de la notificación de esta Resolución, la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, será la única responsable del Fideicomiso Mercantil denominado CEDEGE-001.

Disposición General.- De la ejecución de la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Subsecretaría Regional de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, la Coordinación General Administrativa Financiera, y la Coordinación General Jurídica, en las áreas de su competencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a 09 de abril de 2014.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Secretario del Agua.

SENAGUA.- SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Quito, 10 de abril de 2014.- Firma autorizada ilegible.

No. DP-DPG-2014-051

Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DEFENSOR PUBLICO GENERAL

Considerando:

Que, mediante Resolución No. DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, publicada en el Registro Oficial No.

900 de 26 de febrero de 2013, reformada con Resoluciones Nos. DP-DPG-2012-093 de 20 de diciembre de 2012 y DP-DPG-2013-004 de 1 de febrero de 2013, también publicadas en el mismo Registro Oficial, se creó y organizó el Centro de Mediación de la Defensoría Pública, con sede en la ciudad de Quito.

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 22 de enero de 2013, aprobó la inscripción del Centro de Mediación de la Defensoría Pública, hallándose inscrito dentro de los registros correspondientes con el No. 161, según consta en el oficio No. SG-2013-031 de 22 de enero de 2013, suscrito por el Secretario General del Consejo de la Judicatura.

Que, de acuerdo con el literal e) del artículo 5 y artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro, corresponde al Defensor Público General designar el personal del Centro de Mediación, incluido su Director General.

Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, compete al Defensor Público General expedir - mediante resolución -, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

ARTICULO 1o.- Encargar al abogado Andrés Sánchez López, Defensor Público Regional Centro Norte, las funciones y responsabilidades que el Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Defensoría Pública confiere al Director General, hasta cuando se designe o contrate el titular.

ARTICULO 2º.- Disponer que el abogado Andrés Sánchez López, Defensor Público Regional Centro Norte, en ejercicio del encargo que se le confiere, proceda a actualizar ante el Consejo de la Judicatura la información de los requisitos previstos en el Instructivo de Registro de Centros de Mediación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 165 de 20 de enero de 2014, conforme lo ordena la Disposición Transitoria Primera de dicho Instructivo.

ARTICULO FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Dada y firmada en la Defensoría Pública en Quito, D.M., el 17 de abril de 2014.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General.

DEFENSORÍA PÚBLICA.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ing. María Isabel Alcívar C., Subdirectora de Gestión Documentaria.- 21 de abril de 2014.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Y SEGUROS**

No. SBS-INJ-DNJ-2014-297

**César Cano Flores
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el magister en finanzas y gestión de riesgos Gustavo Andrés Aguayo Yépez, ha presentado la solicitud y documentación respectiva, para su calificación como Auditor Interno, quien reúne los requisitos exigidos en el artículo 3 del capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros” del título XXI, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; y, no registra hechos negativos en la base de datos de operaciones activas y contingentes, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con memorando No. DNJ-SN-2014-0227 de 27 de marzo del 2014, se ha emitido informe favorable para la calificación del máster en finanzas y gestión de riesgos Gustavo Andrés Aguayo Yépez; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2013-11454 de 2 de abril del 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al magister en finanzas y gestión de riesgos Gustavo Andrés Aguayo Yépez, portador de la cédula de ciudadanía No. 1713988267, para que se desempeñe como Auditor Interno en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de abril del dos mil catorce.

f.) Dr. César Cano Flores, Intendente Nacional Jurídico.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dos de abril del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 10 de abril del 2014.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN
NANGARITZA**

Considerando:

Que, de conformidad al Art. 264, numeral 6, del Constitución de la República del Ecuador, es competencia de los Gobiernos Municipales, Planificar, regular y controlar el transito del transporte público dentro del territorio cantonal;

Que, el numeral 8 del Art. 3 de la Norma Suprema dispone garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 7 establece en favor de los gobiernos seccionales autónomos su capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, de conformidad al Art. 407 del COOTAD, entre otros se consideran bienes de uso público, las calles, avenidas, puentes, pasajes las vías de comunicación y circulación u ornato público y promoción turística, las aceras que forman parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos;

Que, es necesario regular el uso de la vía pública, para conseguir la protección de los ciudadanos y ordenamiento planificado de la ciudad; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expede:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS CENTROS URBANOS DEL CANTÓN NANGARITZA

CAPITULO I

ÁMBITO Y JURISDICCIÓN

Art. 1. Ámbito y Jurisdicción.- La presente Ordenanza Regula el Uso de los Espacios Públicos en los Centros Urbanos en el cantón Nangaritza.

Art. 2. Espacios Públicos.- Se consideran espacios públicos, las calles, pasajes, plazas, parques, portales, aceras, parterres, puentes, y más lugares destinados a la recreación u ornato público.

CAPITULO II

DEL CUIDADO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Art. 3. Sujetos Pasivos.- Los propietarios de edificios y solares son los sujetos pasivos directos de las obligaciones de cuidar los espacios públicos establecidos en esta Ordenanza y solidariamente quienes sean sus inquilinos, o que a cualquier título posean el inmueble.

Art. 4. Obligaciones.- Con relación al cuidado del espacio público, los sujetos pasivos especificados en el Artículo anterior, están obligados a:

- a) Conservar en buen estado y reparar cada vez que sea necesario los pórticos o portales que correspondan a la extensión de su fachada;
- b) Iluminar debidamente sus portales, con el fin de colaborar con la seguridad nocturna;
- c) Señalar claramente y en la forma determinada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Nangaritza el número de casa, de acuerdo a la codificación que establecerá la Municipalidad;
- d) En los predios esquineros, la Municipalidad colocará el nombre de la calle o avenida correspondiente, de conformidad con las disposiciones emitidas por la Institución;
- e) Vigilar que las veredas de los inmuebles de su propiedad, incluyendo los parterres que quedan al frente hasta el eje de la vía, se mantengan limpios;
- f) Pintar las Fachadas de los edificios, cercas y verjas cuando así lo requiera el inmueble y necesariamente una vez, por lo menos cada dos años, o cuando el aspecto general no esté acorde con la adecuada presentación que la ciudad necesite; y
- g) Los administradores de todo establecimiento comercial, institucional e industrial, deben mantener recipientes apropiados para los desechos sólidos, suficientemente visibles para sus clientes.

Es absolutamente prohibido satisfacer las necesidades corporales en la vía pública y se considera agravante cuando se atenta al decoro y al respeto que se debe a las personas.

CAPITULO III

DE LA OCUPACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS PARA TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN

Art. 5. Obtención de Permisos.- Para las construcciones, remodelaciones, reparaciones y demoliciones de edificaciones, los propietarios o interesados deberán solicitar, a más de los permisos de construcción, previamente un permiso de ocupación de los espacios públicos en caso de ser necesario, para depositar o desalojar los materiales durante los trabajos correspondientes. En los permisos se hará constar el plazo, previniendo el libre y seguro tránsito peatonal y cuando sea posible el vehicular.

Art. 6. Valor de la Tasa.- La tarifa de pago por ocupación del espacio público, será de **CUATRO DÓLARES MENSUALES**.

Para la Protección de los peatones y vehículos que se parquean o circulan frente a las construcciones, se exigirá la utilización de lonas de protección en la fachada de las casas en construcción, remodelación y/o demolición; y además se colocarán cintas que indiquen el peligro de las obras a realizarse.

CAPITULO IV

DE LA OCUPACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA CIUDAD DE GUAYZIMI

Art. 7. Parada de Vehículos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Nangaritza podrá adecuar espacios en las vías públicas para el parqueo de vehículos, de cooperativas o compañías de transporte, éstas últimas deberán obtener el permiso anual, ante la Comisaría Municipal, previo al pago del impuesto de patente. Además deberá respetarse los estacionamientos de vehículos para las personas con capacidades especiales, tomando en cuenta la identificación del logo.

Art. 8. Señalización.- La señalización de los espacios reservados para los parqueaderos deberá estar plenamente visible con pintura amarilla de alta calidad en la calzada; y de color azul para los estacionamientos para personas con capacidades especiales.

La señalización a la que se refiere el presente Artículo será realizada por la entidad competente en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza

Los espacios para estacionamientos de vehículos particulares y para cooperativas o compañías serán otorgados de acuerdo al criterio técnico de la Municipalidad.

Art. 9. Valor de la Tasa.- La tasa mensual que pagará por ocupación de espacios públicos, los propietarios de vehículos que pertenezcan a Cooperativas y Compañías de Transporte será de **CINCO DÓLARES** por cada unidad.

En caso que una persona particular desee obtener un Espacio Privado en la vía pública para estacionamiento de su Vehículo Liviano, solicitará la autorización respectiva, y pagará la tasa de **CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR** mensual; y en caso de Vehículos Pesados, pagarán la tasa de un **DÓLAR MENSUAL**.

Art. 10. Vigencia del Permiso.- El permiso para estacionamiento de Cooperativas y Compañías de Transporte, tendrá vigencia desde la fecha de su emisión hasta el 31 de diciembre de cada año; vencido el plazo el interesado tendrá el término de quince días para tramitar su nuevo permiso.

Art. 11. Requisitos Previos.- Para el caso de permisos de ocupación de espacios públicos, para cooperativas o compañías de transporte, se deberá, contar previamente con el permiso de operación al que se refiere la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y el RUC. En el caso de personas particulares se deberá contar con la Solicitud dirigida al Ejecutivo Municipal, copia de la matrícula, copia de la cédula de ciudadanía y Certificado de Votación actualizado.

CAPITULO V

DEL USO TEMPORAL DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE GUAYZIMI

Art. 12. Puestos Temporales.- Se denominan puestos temporales, a los negocios que se instalan con motivo de fiestas, ferias y otros en la ciudad de Guayzimi, para expendio de mercaderías, juegos, comidas, y otros.

El Concejo Municipal determina el 50% del Área interna del Terreno del Mercado Municipal, para que se ubiquen puestos temporales determinados en este artículo, frente a la calle Austria; trabajo que lo realizará la Comisaría Municipal.

La Feria Agrícola, Artesanal y Gastronómica que se realizará los días domingos, se llevará a efecto en el 50% de parte interna del terreno Municipal, frente a la Avenida Monseñor Jorge Mosquera, cuya regulación se normará mediante Reglamento Interno, presentado al Concejo por parte del Comisario (a), para la respectivo análisis y aprobación

Art. 13. Valor de la Tasa.- La tasa por la ocupación del espacio público en estos casos será de **UN DÓLAR DIARIO**, por un área de terreno de 2mX3m.

Art. 14. Para solicitar el permiso para la ocupación de puestos temporales, el interesado, presentará la solicitud dirigida al Comisario (a) Municipal, adjuntando la copia de la Cédula y Certificado de Votación actualizado, en la que describirá la actividad que realizará, y el plazo que ocupará el espacio.

CAPITULO VI

DE OTROS PERMISOS PARA OCUPAR VÍA PÚBLICA

Art. 15. Permisos para Kioscos.- Se otorgará el permiso para la ocupación del suelo para la ubicación de kioscos, casetas metálicas o de madera, que se destinen al expendio de productos, alimentación u otros, en horario nocturno.

Toda persona que instale un negocio de esta naturaleza tendrá la obligación de mantener un recipiente en donde arrojen los desperdicios; y el encargado de hacer cumplir esta obligación, así como también su ubicación será la Comisaría Municipal.

El sitio para la ubicación de Kioscos será la Avenida Monseñor Jorge Mosquera entre las Calles 19 de Noviembre y Carlos Vélez, frente a la Escuela Fisco misional Monseñor Jorge Mosquera, en la ciudad de Guayzimi.

Art. 16. Valor de la Tasa.- La tasa mensual por la ocupación del suelo para Kioscos, será de **QUINCE DÓLARES**.

Art. 17. Para solicitar el permiso, el interesado presentará la documentación conforme lo determina el Art. 14 de la presente Ordenanza.

Art. 18. Letreros de Publicidad.- Todo letrero, vallas o aviso publicitario situado en la vía pública, deberá ser registrado, al momento de obtener la patente municipal.

Se exceptúan los letreros completamente fijados adheridos a las fachadas de los edificios, que no sobresalgan visualmente más de treinta centímetros y aquellos ornamentales instalados temporalmente, en razón de fiestas cívicas o navideñas.

Los permisos son anuales; vencido el plazo el interesado tendrá diez días laborables para tramitar un nuevo permiso; ninguna Persona podrá colocar letreros o vallas publicitarias sin el permiso previo de la Municipalidad.

Art. 19. Requisitos para Publicidad.- Para instalar un letrero publicitario se requiere:

- a) Solicitud dirigida al Señor Alcalde o Alcaldesa;
- b) Copia de la Cédula y Certificado de Votación actualizado;
- c) Certificado de no adeudar a la Municipalidad; y
- d) Presentar la Patente Municipal que le autorice a ejercer el comercio dentro del cantón.

Queda prohibida la instalación de pancartas o letreros fabricados en tela, material plástico, o cualquier otro elemento colocado atravesando la vía pública, excepto los colocados de forma temporal por festividades, y aquellos que la Municipalidad requiera colocar por interés institucional.

Art. 20. Valor de la Tasa.- Los letreros que van pegados a las fachadas, no cancelaran valor alguno, pero se adaptaran a las especificaciones técnicas emitidas por la Municipalidad; las Vallas Publicitarias Comerciales o de otra índole, pagaran el valor de **CINCUENTA DÓLARES** anuales, previo el Informe Técnico de la Dirección de Planificación.

Art. 21. Una vez recibida la petición para el permiso de ubicación de letreros determinados en el Art. 18 de la presente Ordenanza, el ejecutivo municipal, inmediatamente la enviará a la Dirección de Planificación para que emita el informe respectivo, en el que se establecerá el cumplimiento de los requisitos de esta norma, una vez verificado su cumplimiento, la Primera Autoridad Municipal, aceptará la petición y ordenará al interesado proceda a tramitar el permiso ante la Comisaría Municipal.

En el caso de que el interesado no cumpla con los requerimientos, su petición será devuelta para que subsane el inconveniente.

Art. 22. Publicidad Abandonada.- Los letreros que estuviesen en evidente estado de abandono y deterioro, y afecten el ornato, representen peligro para los peatones y automotores serán retirados de inmediato, y los gastos correspondientes cobrados al propietario del letrero.

Art. 23. Obstáculos en Espacios Públicos.- Todo aquel que colocale artículos, obstáculos, reductores de velocidad, impidiendo el tránsito libre en las calles públicas, será sancionado con la multa correspondiente. Además la Comisaría Municipal, notificará al infractor y lo conminará para que en un plazo de 24 horas retire dichos obstáculos, y de no hacerlo lo podrá hacer la Municipalidad y se le cobrará el valor de los trabajos, más el recargo del diez por ciento.

Art. 24. Animales Suelos.- Queda terminantemente prohibido para las personas dejar vagar animales domésticos, canes, ganado vacuno, chanchos, caballares, mulares y otros por las calles y sitios públicos, los mismos que en el caso de incumplir con esta disposición serán sancionados con una multa de **DIEZ DÓLARES** por cada animal, el que será detenido por la Comisaría Municipal, y para retirarlos, el propietario de los animales pagará el valor del cuidado y mantenimiento. En el caso de los canes se actuará conforme a la Ordenanza respectiva.

Art. 25. Daños en las Calles.- Toda persona que conduzca materiales, agua y otros, por las calles y veredas, y cause daños a los mismos, será obligada a realizar la reparación y pagará la multa correspondiente.

Art. 26. Prohibido Ocupar Espacios Públicos.- Queda terminantemente prohibido ocupar los espacios públicos, sin el respectivo permiso otorgado por la Comisaría Municipal

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Art. 27. Infracciones.- Todo incumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza será sancionada como infracción y se aplicará las sanciones conforme lo establecido en las disposiciones siguientes:

- a) Quienes ocupen espacios públicos sin haber obtenido el respectivo permiso, será notificado por la Comisaría Municipal para que cumpla con este requerimiento dentro de 48 horas, siguientes a la notificación; y en caso de no dar cumplimiento en el plazo previsto, pagará una multa de **DIEZ DÓLARES**, sin perjuicio que cumpla con la obligación en caso de ser necesario;
- b) Instalación de Pancartas o letreros o cualquier otro elemento colocado atravesando un espacio público se aplicará una multa de **DIEZ DÓLARES**;
- c) Quienes pinten las áreas públicas de las ciudades de Guayzimi y Zurmi y más Centros Poblados, publicidad o avisos comerciales o políticos, serán sancionados con multa de **DIEZ DÓLARES**; y la reparación la hará el infractor, caso de no hacerlo, los trabajos los realizará la Municipalidad, y emitirá el título de crédito correspondiente.
- d) Mantener en los balcones de los edificios, macetas con plantaciones u otros objetos sin la debida seguridad, constituyendo peligro para los transeúntes y que habiendo sido notificados por la Comisaría Municipal no hayan dado cumplimiento con este requerimiento, se aplicará una multa de **DIEZ DÓLARES**
- e) Por colocar obstáculos en los espacios públicos, fijar anuncios, propagandas, afiches, letreros, y otros en las paredes, puertas, portales, corredores o pasadizos de los edificios y más lugares públicos que se considere de uso público, los mismos que propendan a la promoción comercial o afines de proselitismo político y sin tener el permiso correspondiente, serán sancionados con multa de **DIEZ DÓLARES**;
- f) Las lonas de protección también serán utilizadas para las construcciones que realice el GAD de Nangaritza, a través de sus contratistas o cuando se ejecute obras por administración directa, cuya responsabilidad recaerá al Director de Obras Públicas, quienes habiendo sido notificados por la Comisaría Municipal no hayan dado cumplimiento con este requerimiento, se aplicará una multa de **DIEZ DÓLARES**; y,
- g) Por causar daños en las calles, pavimentos, aceras, bordillos de la ciudad de Guayzimi, y Zurmi, incluso con vehículos motorizados será obligado a pagar los valores de los daños causados y una multa de **DIEZ DÓLARES**.

La Comisaría Municipal en coordinación con la Policía Municipal, verificarán constantemente el cumplimiento de la presente Ordenanza y en caso de infracción, la

Comisaría Municipal impondrá la multa correspondiente, mediante título de crédito.

Art. 28. Todo permiso para ocupar espacios públicos será otorgado por la Comisaría Municipal, previo al pago del título de crédito respectivo.

Art. 29. La Municipalidad no reconocerá ningún derecho adquirido en la ocupación de Espacios Públicos y queda totalmente prohibido el arrendamiento, traspaso o cualquier otro contrato entre particulares sobre puestos en los Espacios Públicos.

Art. 30. DEROGATORIA.- Queda derogada la Ordenanza que Regula la Ocupación de la Vía Pública en el cantón Nangaritza, aprobada por la Honorable Cámara Edilicia en sesiones ordinarias de fechas 03 y 10 de diciembre de 1990; la Primera Reforma aprobada el 10 y 11 de marzo de 1997; y, la Segunda Reforma a la misma Ordenanza aprobada el 30 de abril y 7 de mayo del 2001 respectivamente.

Art. 31. VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal, y su publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza, a los veinte y un días del mes de febrero del dos mil catorce.

f.) Sr. Elder Morocho Angamarca, Vicealcalde.

f.) María Reveca Zhingre Duque, Secretaria del Concejo Encargada.

La infrascrita Secretaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza Encargada, **CERTIFICA:** Que **LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS CENTROS URBANOS DEL CANTÓN NANGARITZA**, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 30 de enero y 21 de febrero de 2014, en primero y segundo debate, respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha.

f.) María Zhingre Duque, Secretaria del Concejo (E).

Guayzimi, 24 de febrero de 2014, al tenor de lo dispuesto en el Art. 322, del COOTAD, remito tres ejemplares a la Señora Alcaldesa Subrogante del Cantón Nangaritza de **LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS CENTROS URBANOS DEL CANTÓN NANGARITZA**, a fin que sea sancionada y promulgada de conformidad con la Ley.

f.) María Zhingre Duque, Secretaria del Concejo (E).

En la ciudad de Guayzimi, a los 25 días del mes de febrero de 2014, habiendo recibido tres ejemplares de **LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS CENTROS**

URBANOS DEL CANTÓN NANGARITZA, al tenor del Art. 322 del COOTAD, SANCIONO, expresamente su texto y dispongo sea promulgado.

f.) Lic. Olivia María Salinas Jiménez, Alcaldesa Subrogante del Cantón Nangaritza.

Guayzimi, 25 de febrero de 2014; **SECRETARÍA DEL CONCEJO ENCARGADA:** Proveyó y firmó **LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS CENTROS URBANOS DEL CANTÓN NANGARITZA**, la **LIC. OLIVIA MARÍA SALINAS JIMÉNEZ**, Alcaldesa Subrogante del Cantón Nangaritza, el 25 de febrero de 2014.

f.) María Reveca Zhingre Duque, Secretaria del Concejo (E).

EL I. CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SALCEDO

Considerando:

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010, en su Art. 217, dispone que: *“El presupuesto se regirá por el principio de unidad presupuestaria. En consecuencia, a partir de la vigencia de este Código, no habrá destinaciones especiales de rentas.- Con el producto de todos sus ingresos y rentas, cada gobierno autónomo descentralizado formulará el fondo general de ingresos, con cargo al cual se girará para atender a todos los gastos de los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, la Ordenanza Municipal para el Servicio de Agua Potable del cantón Salcedo, publicada en el Registro Oficial No. 162 de 5 de abril de 1999, en su Art. 35, prescribe que *“el manejo de los fondos de agua potable, su recaudación y contabilización estará a cargo de la Tesorería Municipal, donde se llevará una cuenta separada del movimiento de caja correspondiente al servicio de agua potable”*;

Que, es necesario armonizar la norma secundaria con la norma de mayor jerarquía; y,

En ejercicio de las atribuciones que la letra a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expede:

La siguiente:

ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN SALCEDO

Art. 1.- Derogatoria.- Derogase el Art. 35 de la Ordenanza Municipal para el Servicio de Agua Potable del cantón Salcedo, publicada en el Registro Oficial No. 162 de 5 de abril de 1999.

Art. 2.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salcedo, a los treinta y un días del mes de enero del año 2014.

f.) Ing. Germán Pozo Yépez, Vicealcalde del GAD Municipal Salcedo.

f.) Ab. Wilmo A. Gualpa C., Secretario General del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del I. Concejo Municipal del Cantón Salcedo, certifica que la presente **ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN SALCEDO** fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones del viernes veinte y cuatro y viernes treinta y uno de enero de 2014; y, remite al Ejecutivo Municipal, para que la

sancione u observe.- San Miguel de Salcedo, cuatro de febrero de dos mil catorce.

f.) Ab. Wilmo A. Gualpa C., Secretario General del I. Concejo.

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SALCEDO.- San Miguel de Salcedo a 6 de febrero de 2014.

EJECÚTESE.

f.) Ing. Rodrigo Mata Cepeda, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Salcedo.

CERTIFICO, que la presente **ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN SALCEDO** fue sancionada por el Ing. Rodrigo Mata Cepeda, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Salcedo, el día jueves 6 de febrero de dos mil catorce. 10h00.

San Miguel de Salcedo a seis de febrero de dos mil catorce.

f.) Ab. Wilmo A. Gualpa C., Secretario General del I. Concejo.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107




www.registroficial.gob.ec